----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., B. c/ TACME SOC. RESP. LTDA y Otro s/ Cobro de pesos” (Expte. 07 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?, y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1105.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía a fs. 1014, por la actora a fs. 1015, por la codemandada T. S.R.L. a fs. 1016, y por los Dres. S. y A.., por sus honorarios a fs. 1017/vta., contra la sentencia de fs. 992/1012 vta. que hiciera lugar a la demanda promovida por B. R. contra T. S.R.L., y J. C. L.; condenando a los mismos y la citada en garantía “S. C. de S. L.” -en la medida de la cobertura- a abonar a la actora, en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, la suma de $196.051,14, con más intereses, debiendo atender en el futuro las prestaciones médicas que amerite la limitación que presenta la actora como consecuencia del accidente de autos, todo ello con costas a los demandados y a la aseguradora. ----------

----A fs. 1018 se conceden todos los recursos. A fs. 1049/1064 vta. la actora expresa agravios, a fs. 1065/1072 lo hace la codemandada T. S.R.L., y a fs. 1074/1081 la citada en garantía. A fs. 1073 y 1082 se confiere traslado de los mismos. A fs. 1083/1085 vta. la actora contesta la expresión de agravios de la codemandada y a fs. 1093/1097 vta. la de la citada en garantía. Por su parte a fs. 1086/1087 y a fs. 1088/1090 vta. la aseguradora y la codemandada, respectivamente, contestan el traslado de la expresión de agravios de la actora. Finalmente a fs. 1101/vta. este Cuerpo declaró la deserción de los recursos de apelación de la citada en garantía y de la codemandada T. S.R.L. contra la sentencia interlocutoria de fs. 653/656. ----------

-------I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos y las contestaciones respectivas.

-------1) La actora, luego de efectuar una síntesis del contenido de la sentencia en cuanto a la admisión de la responsabilidad y el reconocimiento de distintos rubros reclamados, comienza sus agravios extendiéndose respecto del derecho constitucional a una indemnización íntegra, justa y plena, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema, enumerando los ítems que se requirieron en la demanda. Considera que el decisorio desatendió la garantía constitucional de no tener que soportar el daño injusto, como el deber de fijar una reparación justa y plena, retornando al viejo régimen patrimonialista del C. Civil abandonado por la jurisprudencia de la Corte Suprema. Expresa que la

sentencia admite la procedencia del resarcimiento de la integridad corporal pero lo indemniza en nimiedad y encapsula el resarcimiento en el salario mínimo vital y móvil. Refiere a la jerarquía constitucional de los tratados internacionales que garantizan el derecho a la indemnización plena.----------

----En lo que respecta al “quantum” del resarcimiento, entiende que la sentencia es contradictoria al admitir la existencia de daños y los limita a las sumas que la actora abonó mientras pudo hacerlo, negándolo hacia adelante, por lo que admite el daño sólo bajo un recibo de pago, confundiendo así el daño con el gasto o pago documentado. Agrega que no puede pretenderse que la actora abone la totalidad de los gastos actuales y futuros para poder reclamarlos. Al respecto refiere a la amplitud probatoria sobre este aspecto, haciendo mención explícita de las declaraciones de las testigos D. G., M., G. e I., quienes describieron las limitaciones físicas de la actora como consecuencia del accidente, así como de los cuidados que requería su estado de salud. Añade que dichos testimonios no fueron impugnados y a pesar de ello no fueron correctamente valorados en el decisorio. Aduce que al cotejar los mismos con los informes médicos y socioambiental, se acreditó que se otorgó a R. una pensión no contributiva para la que se requiere una incapacidad vital, general y específica del 76% de la plena. También hace referencia al informe neurológico sobre este punto. Explica que la circunstancia de que la actora no pudiese continuar abonando los servicios de terceros por falta de dinero e imposibilidad de trabajar, no produce un acto mágico de hacer desaparecer la obligación resarcitoria ni acarrea el cese del resarcimiento si el daño perdura. Concretamente solicita que se admitan los importes reclamados por incapacidad sobreviniente, daños futuros colaterales a terapéuticos, los devengados por actividades domésticas y dentro del hogar, gastos de enfermería, conexos o colaterales, sus accesorios de ley, gastos de movilidad o desplazamiento de taxi estimados, de tratamientos psicológico y psiquiátrico, así como de remedios futuros. ----------

---------Se agravia también de que en la sentencia se recurra al artilugio patrimonialista de tomar el salario mínimo vital y móvil como parámetro, en lugar del importe dinerario de la totalidad de las consecuencias dañosas que padece la víctima, acotándolo en un 55% de incapacidad. Cuantifica la suma reconocida por año, mes y día, agregando que no se reconoció aguinaldo. Afirma que debe indemnizarse el daño a la persona, cualquiera fuere su cuantía, expresa que la privación de ingresos o chance es una mínima parte del daño a la integridad de la persona a la dignidad humana. Añade que la incapacidad es total y permanente, que los gastos futuros se acrecentarán, y que una parálisis cerebral con afectación total de medio cuerpo, con coma de 13 días, deja secuelas invalidantes e irreversibles en distintas funciones y aptitudes del ser humano. Cita un fallo de la Sala A de esta Cámara en apoyo de su agravio.----------

----De manera particular se queja, respecto del rubro incapacidad sobreviniente, por el porcentual fijado del 55%, objetando que en la sentencia se desestimaron las

impugnaciones a la pericia sin dar fundamento alguno, considerando que en este aspecto el decisorio resulta inmotivado. Cuestiona que se omitiera la gravedad del estado psicofísico de la actora, sus padecimientos, secuelas y el futuro sombrío, básicamente de acuerdo a lo informado por el médico neurólogo. Expresa que la actora se encuentra impedida de realizar trabajos de cualquier índole, y que se establece un porcentaje del 55% de incapacidad sin congruencia con lo informado por el citado profesional ni con la pensión no retributiva otorgada a la actora. Cuestiona la forma en que el juez de grado tomó conocimiento personal de la accionante. Cita doctrina y jurisprudencia relativa a la compensación de la incapacidad sobreviniente, ofreciendo una entrevista personal de la actora con el tribunal. Destaca que la actora y sus cuatro hijos no pueden sustentarse con $6,13 por día durante 42 años. Culmina esta queja señalando que le causa agravio el resarcimiento menguado fijado y que la actora a los 32 años quedó totalmente incapacitada laboralmente. ----------

-----Entiende que se han infringido las reglas de la sana crítica, dado que en la sentencia no se han brindado razones suficientes para evitar la prelación de unas probanzas sobre otras, concretamente por haberse dado preeminencia a las pericias médica y psicológica sobre el informe del médico neurólogo. Considera que el decisorio violenta las reglas del correcto entendimiento humano, como también la de la lógica, ya que el propio forense requirió la opinión de un especialista y luego se pronunció en discordancia sin desconocer o impugnar el dictamen del neurólogo, y sin tener en cuenta el certificado médico oficial expedido por la junta médica del hospital. Efectúa diversas consideraciones sobre la valoración de la prueba a la luz del principio de la sana crítica, de la lógica y de las máximas de experiencia. ----------

----En lo que se refiere a la cuantificación del daño moral, considera que la suma fijada de $75.000 es el mejor ejemplo de discordancia entre lo expuesto como fundamento de este rubro y el “hecho” de la indemnización en sí. Hace referencia a las condiciones particulares de la actora, su edad, las secuelas físicas del accidente, que se trata de un daño a perpetuidad. Se interroga acerca de qué placer puede obtener con $4,96 por cada día durante 42 años, o qué compensación espiritual lograr con $184,41 en treinta días junto a sus cuatro hijos. Vuelve a citar jurisprudencia de la Corte relativa a la reparación integral del daño, aduce que la prudencia que se exige del arbitrio judicial es para no incurrir en arbitrariedad, y que el importe fijado condena a la actora a ser una indigente perpetua moral. Culmina el agravio con citas doctrinarias. Efectúa el petitorio de estilo.----------

---2) La citada en garantía y la codemandada apelante contestaron los agravios de la accionante. La aseguradora comienza por destacar que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta y razonada, ser autosuficiente y no remitirse a presentaciones anteriores, y que los argumentos de la contraria resultan una mera disconformidad con el decisorio. Por ello es que entiende que no reúne los mínimos

extremos necesarios para constituir agravios. Agrega que se trata de una mezcla de conceptos vacuos sin concreta aplicación a los autos. En cuanto a la extensa duración del litigio que refiere la actora, la atribuye a la misma por cuanto no veía salida a la falta de comprobación del hecho alegado en la demanda. Afirma que pareciera que el único agravio es el referido al monto reconocido por daño moral, resaltando que son $75.000 al 15 de septiembre de 2006, por lo que con los intereses establecidos asciende a $285.832,50, suma que considera más que elevada. Realiza el mantenimiento de la cuestión federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

----Por su parte la codemandada T. S.R.L. también aduce que la expresión de agravios de la actora presenta deficiencias y que se desentendió del análisis medular de la sentencia. En cuanto a que los gastos no han sido proyectados hacia adelante, señala que la actora nada dijo ni probó acerca de una efectiva erogación al respecto, por lo que pretende que se repare un gasto no demostrado, siendo un intento de enriquecimiento sin causa. Transcribe parcialmente el razonamiento del juez con relación a los daños, destacando que el mismo se atuvo a las declaraciones de los testigos y a las pericias practicadas en autos. En cuanto a los antecedentes de la pensión no contributiva referida por la contraria, los considera inaudibles porque fueron sustanciados fuera de este expediente. Entiende que se confunde la restitución de gastos terapéuticos con la incapacidad laborativa sobreviniente, así como que el juez fue muy claro al aplicar el salario mínimo, vital y móvil para el cálculo de dicha incapacidad. Vuelve sobre la falta de consideración del otorgamiento de la pensión por invalidez, sobre lo cual indica que se trata de un acto adoptado hace más de siete años. Considera falaz la cuantificación que la actora efectúa por día, culminando con una cita doctrinaria relativa al daño moral.

--------3) La codemandada recurrente expresa sus agravios, comenzando por transcribir la versión de los hechos que expuso la actora en su demanda, concretamente a que el camión Mercedes Benz, dominio XXX-XXX que circulaba detrás de ella, quien se movilizaba en bicicleta, la embistió violentamente cuando intentó sobrepasarla, siendo golpeada en la cabeza y arrojada al suelo. En base a ello arguye que era carga de la actora acreditar dicho hecho, es decir, la mecánica del accidente, mas no se ha logrado probar cómo sucedieron los hechos ni la causa de la caída de la actora en la arteria de ripio. Refiere a que los testimonios vertidos dieron cuenta del mal estado de las arterias por las que circulaban ambos rodados y que se trataba de una jornada de fuerte viento. Expresa que las actuaciones resultaron estériles para esclarecer la mecánica del evento, y que más allá de la falta de prueba, no existe ningún indicio que conduce al contacto entre los vehículos, y menos que el riesgo creado por el camión sea la causa de la caída de la actora, salvo que se considere que los vehículos que estuvieran cerca de la víctima tendrían responsabilidad concurrente en el evento. ----------

--------Cuestiona el razonamiento del juez, quien ante la falta de prueba fehaciente señaló que los impedimentos hallados para resolver la contienda deben removerse en búsqueda

de la equidad. Considera equivocada la valoración que se efectuara de la prueba testimonial, extrayendo, del testimonio de R., conclusiones falsas, entre ellas que el chofer no viera a la actora, así como la opinión de R. de que el chofer no advirtiera lo que pasó, lo que no explica que el rodado mayor tuviera incidencia en la caída de la actora. Entiende que el sentenciante realiza una construcción artificiosa y voluntarista respecto a la desatención del chofer y que no conducía con precaución y cuidado. Con todo considera que lo determinante es que el juzgador nunca explica cómo sucedió el accidente, resolviendo imponer la responsabilidad objetiva sin explicar cuál es el nexo de causalidad adecuada entre el vehículo en movimiento y los daños de la actora. Remarca que resulta imposible que el testigo C. no advirtiera la caída de la actora, dada su posición, lo que demuestra que dicha caída ocurrió muchos metros detrás del camión. Agrega que tampoco se consideró que la caída de la ciclista ha sido hacia su izquierda y en el medio de la calle Muster, lo que no se condice con el sobrepaso del camión. Añade que no se da una explicación sobre cuál fue la intervención activa de la cosa, lo que llevó al juez a buscar sustento de su decisión en las juntas médicas, invocando la compatibilidad de las lesiones con el accidente investigado. Menciona que la pericia médica no puede explicar cómo se produjo el evento, amén de que la versión de los hechos que pudo conocer el perito viene dada por la actora en la entrevista profesional. Aduce que en la entrevista con la psicóloga R. comentó que no recuerda el episodio y que se remite a los comentarios de su esposo en cuanto el camión la golpeó con el espejo retrovisor y que dio dos vueltas en el aire, pero al entrevistarse con el médico forense relató que fue embestida por el camión. Indica que nadie vio las circunstancias relatadas. Cita doctrina y jurisprudencia relativa al factor de atribución del riesgo de la cosa. ----------

----La codemandada se agravia asimismo de lo que entiende como una contradicción del decisorio, dado que reconoce un 55% de incapacidad sobreviniente, y por otro lado los profesionales concuerdan en que la actora no tiene impedimentos para superar un examen preocupacional. Entiende que no hay elementos probatorios que demuestren certeramente que antes de la fecha del accidente la actora se hubiera desempeñado con regularidad en actividades laborales ni que su desempleo fuera ocasional. Objeta que se condenara a solventar gastos futuros inciertos. Termina su presentación con citas doctrinarias relativas a la equidad. Deja planteado el caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

---4) La actora contesta los agravios de la codemandada, y respecto del relativo a la mecánica del siniestro considera que el juez ha sido sensato en la aprehensión del testimonio de una persona que admite no saber qué ocurrió. Arguye que de acuerdo al art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil, acreditado el accidente sólo se podía invocar y probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no cabe responder, y la apelante no desvirtuó lo argumentado por el juez al respecto. Resalta el testimonio de R. en cuanto

informa en la causa penal cómo aconteció el accidente y las omisiones en que incurrió el conductor del camión, considerando que su conducta evidencia su conocimiento certero sobre el accidente. Encuentra falso que no se hubiera probado la mecánica del accidente ya que la propia contraria admite que la actora se desplazaba delante del camión y cuando éste la supera queda tendida en el suelo desmayada. Considera que el nexo de causalidad adecuada se apodera del hecho en integridad, atribuyendo la responsabilidad al conductor y al propietario del camión, quienes sólo pueden aducir y probar la culpa de la víctima o el hecho de un tercero. Agrega que el nexo causal se corrobora con la historia clínica del Hospital Zonal. Cita doctrina y jurisprudencia respecto del nexo causal. Añade que la apelante debió puntualizar qué medio pertinente y atendible fue desechado, cuál de los invocados resulta inexistente o inatendible o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas. ----------

---Respecto del segundo agravio referido a los daños lo encuentra inentendible, aunque comparte que la sentencia, en este punto es contradictoria y confusa, remarcando la contradicción entre las pericias y el informe del médico neurólogo. Culmina solicitando el rechazo de los agravios de la codemandada.----------

---------5) La citada en garantía se agravia, en primer lugar, por considerar que la sentencia resulta incongruente, ya que no puede exceder el límite impuesto por las partes en cuanto a la *causa petendi* narrada por el actor y lo expuesto por el demandado al contestar la demanda, no pudiendo el juez introducir sorpresivas alegaciones o cuestiones de hecho que impidan el ejercicio del derecho de defensa. Alude a que en la demanda, la actora expresó que fue violentamente embestida, que fue golpeada en la cabeza y arrojada al suelo. Añade que su parte negó tal hecho por cuanto no había acontecido, sosteniendo que no hubo contacto entre la cosa riesgosa y la demandante, y así lo tuvo demostrado el juzgador. Sin embargo introdujo un hecho no alegado ni acreditado, consistente en que no era necesario acreditar el contacto directo entre la bicicleta y el rodado, lo que resulta incongruente de acuerdo a lo expuesto en la demanda. Cita doctrina y jurisprudencia atinentes al principio de congruencia. ----------

---Como un segundo agravio estrechamente ligado al anterior, objeta que se hubiera deducido que el camión tuvo una intervención activa en el evento y ejerciera una influencia causal decisiva. Añade que la actora no alegó que dicha influencia causal no requería el contacto con el riesgo de la cosa, pero además señala que el juez no explica cuál ha sido la intervención activa de la cosa en el suceso, invocando que los daños y el cuadro de lesión eran compatibles con un hecho similar al que se investigaba para lo cual cita la causa penal, la pericia médica practicada en dicha sede y la historia clínica. Insiste en que no aparece en autos, además de que ello no fue invocado por la actora, cuál es la influencia causal que tuvo la marcha del camión en el suceso, limitándose el juez a expresar que le resulta indiferente si hubo o no contacto. Explica que el conductor del camión se limitó a sobrepasar a la ciclista, resaltando que al entrevistarse con la

perito psicóloga, la actora narró que fue impactada en su cabeza por el espejo retrovisor de adelante y dio dos vueltas en el aire, lo que refuerza la incoherencia del fallo. Termina esta queja haciendo notar que la imposibilidad de la influencia del camión en el hecho se demuestra por la circunstancia de que la bicicleta cayó hacia su izquierda, es decir sobre el camión, ya que de acuerdo a lo narrado a la perito psicóloga tendría que haber sido despedida o aplastada por el camión.----------

-----En tercer término se cuestiona que se tuviera por probada la relación causal cuando no aconteció ningún hecho causante del daño ni se acreditó contacto alguno con la cosa. Refiere que lo único acreditado es que L. conducía el camión, que sobrepasó a la demandante y si al juzgador le resulta indiferente cómo sucedió la caída de la misma, es porque no se demostró el hecho. Sostiene que la caída se produjo por el viento y el mal estado del ripio, cayendo la bicicleta hacia su izquierda sin intervención del camión. -----

---------Como cuarta queja expresa que el sentenciante omite dos cuestiones elementales en materia de causalidad adecuada. La primera es que la carga de la prueba del nexo de causalidad le corresponde al actor, y en segundo lugar que dicha relación causal no debe tenerse por demostrado con la mera posibilidad o eventualidad de que un hecho haya generado el daño, sin perjuicio de que no se aprobó el hecho.----------

---Seguidamente se agravia en cuanto a los daños. Respecto de los gastos cuestiona que se otorgara un resarcimiento con ausencia total de documentación respaldatoria, agregando que no se acreditó la necesidad de contratar una persona para el cuidado de manera imprescindible. Añade que tratándose de una persona desocupada resulta imposible justificar lo que se dice abonado a la testigo G., y que a M. se adujo que le pagaba el marido. Se refiere al valor actual de lo reconocido e impugna también la suma otorgada en concepto de gastos de farmacia por no estar probado y contar la actora con obra social. En cuanto al daño moral se agravia del exagerado monto de $75.000, efectuando una traslación al valor actual de acuerdo a la cotización del dólar estadounidense. Refiere a la función de este resarcimiento, afirmando que lo hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que se pueden lograr con la indemnización. Cita doctrina y jurisprudencia al efecto.----------

---Finalmente considera absurda la sentencia en lo que respecta a la condena de que los codemandados deberán atender en el futuro las prestaciones médicas que amerite la limitación que presenta la actora. También aquí encuentra incongruencia porque la actora no solicitó ello sino dinero, por lo que el juez se expidió *extra petita.* Se refiere luego a la entrevista que el juez mantuvo con la accionante. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

---6) La actora contesta los agravios de la aseguradora. Respecto de los relativos a la relación causal observa que la contraria sólo podía liberarse de responsabilidad si acreditaba la culpa de la víctima o el hecho de un tercero por quien no deba responder. Entiende que los olvidos de la contraria y sus desaciertos conceptuales acarrean que no

se realizó una crítica concreta y razonada al decisorio en este punto. Agrega que no puede ofrecer como prueba la causa penal y luego desconocer el hecho que motivó la misma. Considera que la recurrente se limita a narrar su propia versión en una interpretación de cómo debiera resolverse pero sin criticar los fundamentos de la sentencia. Cita doctrina y jurisprudencia relativa al nexo causal. Añade que la apelante debió acreditar la culpa de la víctima o de un tercero para exonerarse de responsabilidad. Entiende que habiéndose admitido que el conductor del chofer sobrepasó a la actora, debe probar los hechos impeditivos o extintivos en los que sustenta su defensa o excepción. Cita doctrina en cuanto a que causalidad es probabilidad que importa la posibilidad u oportunidad de que suceda un evento particular, siendo una probabilidad jurídica y no material. ----------

----En cuanto a los gastos aduce que la contraria se limita a quejarse falsamente de que no se acreditó la necesidad de contratar una persona para cuidado, cuando se produjo prueba relativa al estado de salud de la accionante. Objeta la conversión a dólares estadounidenses que realiza la aseguradora al cuestionar las sumas otorgadas. En lo que respecta al daño moral también observa la conversión antedicha, así como que se considerara que debe morigerarse el resarcimiento por tratarse de una persona de escasos recursos. Cita jurisprudencia en su apoyo. Responde a la objeción por el daño futuro expresando que se reclamó compensación por el daño actual y el futuro. Culmina entendiendo excesivas algunas consideraciones que efectúa la apelante sobre la sentencia y la entrevista del juez con la accionante. ----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. Por razones de orden lógico comenzaré por los agravios de la codemandada y la citada en garantía que versan sobre la mecánica del accidente y la atribución de responsabilidad, para luego analizar, en su caso, los de las partes que tratan sobre algunos de los rubros reconocidos.----------

----1) Trataré en conjunto los agravios de la codemandada apelante y la citada en garantía, dado que, si bien con distintos argumentos, apuntan a cuestionar que el juzgador haya atribuido la responsabilidad al conductor y propietario del camión cuando no se acreditó el nexo de causalidad entre el riesgo de la cosa -camión- y los daños padecidos por la actora quien circulaba en bicicleta. La codemandada apelante y la citada en garantía coinciden en que la actora invocó en la demanda que mientras circulaba por la calle Nahuelquir y estaba cruzando la arteria Centenario fue violentamente embestida por el camión Mercedes Benz, dominio XXX-XXX que circulaba en el mismo sentido y al intentar sobrepasarla la golpeó en la cabeza y la arrojó al suelo, y que dicho hecho no fue acreditado (ver fs. 1065/vta., 1074/vta.). Sobre dicha premisa básica, la codemandada señala que el juez, a pesar de reconocer la ineficaz prueba producida a los fines de probar la mecánica del accidente, decidió

resolver desde la equidad, efectuando una valoración antojadiza de la prueba testimonial, destacando que el chofer del camión debió prestar atención al tránsito y haber advertido la presencia de la actora (ver fs. 1066/1067 vta.). Asimismo la recurrente resalta que el juzgador nunca explica cómo sucedió el accidente, y que ante la falta de prueba idónea para probar la causa de la caída de la ciclista, se basó en las pericias y juntas médicas, mas no se acreditó el nexo de causalidad (ver fs. 1068/1070). En cuanto al cuestionamiento de la aseguradora lo completa señalando que se ha infringido el principio de congruencia, dado que el juez obvió que la actora relató la mecánica del evento haciendo alusión a que fue embestida, y en cambio el sentenciante argumentó que lo único que se requiere es la intervención activa de la cosa en cuanto pueda haber ejercido una influencia causal decisiva en la realización de daño (ver fs. 1075/vta.). Y, tal como lo califica la propia aseguradora, de manera estrechamente vinculada a lo anterior, agrega que se agravia de que en el decisorio se tuviera por demostrado que el camión hubiera tenido una intervención activa y que ejerció una influencia causal decisiva, así como que se considerara que no era necesario el contacto con el riesgo de la cosa, a pesar de que la actora narró que fue embestida por el camión (ver fs. 1076/vta.). Los mismos fundamentos esgrime para cuestionar, en los agravios tercero y cuarto, que no se ha acreditado el nexo de causalidad adecuada (ver fs. 1076 vta. “in fine”/1077 vta.). ----------

-----De la introducción antedicha postulo tratar en conjunto, dada la íntima conexión, el agravio de la codemandada recurrente relativo a la mecánica del accidente y la falta de acreditación del nexo causal y los cuatro primeros agravios de la citada en garantía, dado que más allá de los diversos fundamentos, todas las quejas referidas apuntan a la falta de congruencia en el decisorio por haber tenido por acreditado un nexo de causalidad que no ha sido probado en razón de no haberse atenido a los hechos relatados por la actora. En primer lugar cabe expresar que la actora, al relatar los hechos en la demanda, textualmente manifestó que *“El día 15.09.06 aproximadamente a las 12:00 horas me desplazaba en bicicleta correctamente por el carril de tránsito adecuado con las debidas precauciones por calle Cacique Nahuelquir de Trelew y cuando estaba cruzando la intersección con Centenario fui violentamente embestida por un pesado camión marca Mercedes Benz, Dominio XXX-XXX, que circulaba detrás de mí y en el mismo sentido cuando intentó sobrepasarme, siendo golpeada en la cabeza y arrojada al suelo, perdiendo de inmediato el conocimiento y siendo trasladada de urgencia al hospital zonal de Trelew”* (ver fs. 05, pto. 7, 1er. párrafo). En base a dichos hechos es que endilga la responsabilidad, tanto a la propietaria como al conductor del camión, en los términos del art. 1113 del C. Civil (ver fs. 04 vta., pto. 5). Huelga expresar, pero no por ello habré de no mencionarlo, que dada la fecha del siniestro (15/09/06), la normativa aplicable es la del C. Civil vigente en dicho momento.----------

---------Por su parte, tanto los codemandados como la citada en garantía, negaron que

hubiera existido algún contacto entre el camión y la bicicleta, y tampoco entre el camión y la persona de la actora (ver fs. 126, anteúltimo párrafo; fs. 126 vta., último párrafo; adhesión de fs. 132; y fs. 168 vta., 3er. párrafo). Es así que los datos fácticos proporcionados por las partes litigantes fueron que, por un lado, se invocó que el camión, al realizar la maniobra de sobrepaso, embistió a la bicicleta de la actora con la el consiguiente golpe a la misma y su caída al suelo, mientras que las legitimadas pasivas niegan que hubiera existido contacto alguno entre el camión y la bicicleta y/o la persona de la actora. ----------

----El juez de grado, en cuanto a explicar la mecánica del accidente, y concretamente la relación causal, razonó de manera dirimente que *"…*discrepan las partes en cuanto a la relación de causalidad y participación activa de la actora en el infortunio, mas no en que, si cupiere factor de atribución de responsabilidad, tratándose de un rodado en movimiento del que resultaría víctima una ciclista, esta circunstancia tornaría aplicable el régimen emergente del art. 1113 del C. Civil. Bajo tales parámetros, y habiendo sido desconocido el contacto entre los vehículos por parte de la demandada, si esto último resultare probado (o, en su caso, la incidencia de la maniobra realizada como productora del lógico resultado), el factor de atribución pasaría a ser objetivo (riesgo de la cosa, automotor en marcha). Es decir que, si resultare probada la existencia del hecho y los daños sufridos por la víctima, es el demandado quien debería acreditar la culpa de la víctima, para lograr su eximición de responsabilidad. En ese orden de ideas, se ha dicho que, tratándose de un accidente entre un rodado y una bicicleta, debe encuadrarse el caso en la segunda parte del segundo párrafo del art. 1113 C.C., que prescribe que, si el daño hubiese sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando (el dueño o guardián) la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder*…"* (ver sentencia a fs. 997, último párrafo/vta., dos primer párrafos). ----------

----Hasta aquí encuentro que el razonamiento del juzgador resulta parcialmente correcto porque se atiene, en términos generales, a los hechos invocados por la actora y negados por las legitimadas pasivas, y expresamente adujo que si resultare probada la existencia del hecho y los daños sufridos por la víctima, corresponde al demandado acreditar alguna de las eximentes previstas en el art. 1113 del C. Civil. Donde encuentro parcialmente desviado el *íter* argumentativo del juez es cuando indica que, habiéndose desconocido el contacto entre los vehículos, debía probarse el mismo "o en su caso la incidencia de la maniobra realizada como productora del lógico resultado". Es que en la demanda no se adujo otra maniobra causante del daño que no fuera el embiste por parte del camión contra la bicicleta o la persona de la actora, por lo tanto, al extender el objeto de prueba a la incidencia de la maniobra realizada como productora del lógico resultado, entiendo que el juez no se atuvo a los hechos aportados por las partes, si esa maniobra no es entendida como el hecho del choque o embiste denunciado.----------

----Y del siguiente razonamiento del juzgador resulta claro que extendió el objeto de la prueba a hechos que no fueron alegados. Es que, después de analizar la prueba, el sentenciante argumentó de manera dirimente “No obstante, sabido es que no resulta indispensable para tener por acreditada la existencia del hecho y su relación causal con los daños reclamados, que hubiese existido contacto directo entre el rodado conducido por el codemandado L. y la bicicleta al comando de la actora. La ley no exige ese presupuesto para hacer aplicable el segundo párrafo, segundo apartado del citado art. 1113 del Código Civil. A este respecto, numerosos antecedentes jurisprudenciales han señalado que no es indispensable que la cosa riesgosa entre en contacto físico o material con el otro rodado, desde que lo único que se requiere es la intervención activa de la cosa en cuanto ésta pueda haber ejercido una influencia causal decisiva en la realización del daño, para que se torne aplicable el supuesto previsto por la norma antes mencionada” (ver sentencia a fs. 1000, anteúltimo párrafo). Y concluye su razonamiento expresando que “En el contexto descripto es evidente que toda la responsabilidad debe recaer sobre la demandada, pues, hubiera o no contacto físico con el rodado que conducía o con su propia persona, la maniobra por él realizada fue causa del accidente producido. Y no pudiéndose tener por probada infracción alguna a la damnificada, la incertidumbre, duda o ignorancia sobre la causa del daño no podría servir para liberar de responsabilidad al dueño o guardián sino, por el contrario, ha de jugar la imputación objetiva ante la insatisfacción de la carga procesal que incumbía a la demandada en forma certera y rotunda…Acreditado el accidente, correspondía, como se dijo, que la demandada dirigiera su esfuerzo a probar la eximente de responsabilidad de la víctima, o de un tercero por quien no debía responder, lo que no ha acontecido en autos”(ver sentencia a fs. 1000 vta., último párrafo/1001, 2do. párrafo). ----------

----Esta argumentación resulta incorrecta por cuanto el juez, amén de que no explica en qué consistió la maniobra del demandado que fue causa del accidente producido, tampoco explica cómo se produjo el nexo de causalidad. Pero además obvia que lo alegado por la actora fue que el camión la embistió, por lo tanto sí debía probarse el contacto físico o material del camión con la bicicleta o la persona de la actora. Es cierto que el nexo de causalidad puede darse sin necesidad de dicho contacto físico, por ejemplo si un rodado choca a otro y este último a su vez embiste a un tercero. La acción del conductor del primer rodado guarda un nexo de causalidad adecuada con los daños en el tercer vehículo sin haber entrado en contacto material con el mismo. Sin embargo en la especie, reitero, la actora adujo que fue embestida violentamente por el camión al intentar sobrepasarla y fue golpeada en la cabeza -se supone por el camión- y arrojada al suelo (ver fs. 05, pto. 7, 1er. párrafo), por lo que el hecho que se debía acreditar era justamente el contacto físico.----------

----En cuanto al principio de congruencia, es de señalar de manera general, que de acuerdo al art. 333, inc. 4 del CPCC, la demanda contendrá los hechos en que se funde

claramente explicados. La fundamentación fáctica de la demanda dio lugar a dos teorías. La teoría de la sustanciación requiere que el actor haga una narración de los hechos constitutivos en forma detallada, permitiendo al demandado que se expida sobre cada uno de ellos, admitiéndolos o negándolos (conf. art. 360, inc. 1 del CPCC); además, sólo se podrán probar los hechos afirmados por las partes en los escritos respectivos (conf. art. 368 del CPCC). Sustanciación de la demanda quiere decir desintegración de ella en sus distintos componentes fácticos. Se pretende, no una atomización y exposición amorfa de los hechos, sino una enumeración ordenada de ellos en cuanto sean pertinentes e importantes para acomodarse a la norma jurídica a la que han de subsumirse en la sentencia. Por su parte, los sostenedores de la teoría de la individualización entienden por fundamentación de la demanda solamente la exposición de la relación jurídica en que el actor apoya su pretensión; basta la indicación de las partes y el bien pretendido. Este sistema se adecua al procedimiento oral, en que la defensa de ambas partes sólo se prepara en los escritos constitutivos, pero se completa en la audiencia oral. Las teorías enunciadas tienden a aproximarse.

Es que aun dentro de la teoría de la individualización se admite que el actor alegue los hechos que se refieran a los elementos de la individualización de la relación jurídica controvertida; mientras que la sustanciación no exige ya que en el escrito de la demanda se expongan todos los hechos en que el actor funda su derecho, sino únicamente los esenciales. Además debe señalarse que si se deduce una acción personal, como la obligación nace casi siempre de un hecho, es indispensable exponer la causa remota; así, reclamándose el pago de una suma de dinero, habrá que exponer los hechos que dieron origen a la obligación (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 157/158).----------

----Por su parte ha de considerarse con relación al principio de congruencia y al *iura novit curia* lo siguiente. En el artículo de doctrina: “Iura Novit Curia” y Garantías Procesales” de Andrea A. Meroi en (ver en www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt021213.asp), la autora expresa que la “causa petendi” ha sido definida como el fundamento o razón en el que el demandante sustenta su petición de tutela jurídica al órgano jurisdiccional y con cita de A. V. adhiere a la teoría “dualista” o de la “individualización”, entendiendo que la causa de la pretensión se descompone en dos subelementos: 1) los hechos invocados en la demanda y contestación y 2) la imputación jurídica que las partes efectúan con motivo de los hechos. Con todo, esta autora admite que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias adscriben a la concepción unitaria o sustancialista de la “causa petendi”, según la cual el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la “causa petendi”. Siempre según Meroi, la máxima “iura novit curia” no puede ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto

de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes; dicha máxima no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables, sino que significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. Agrega que el límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio. Y finaliza la autora citada diciendo que la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, ya que no debe prevalecer sobre el superior criterio de la defensa y seguridad jurídica.----------Dentro de la postura mayoritaria que critica la autora mentada, encuentro relevante destacar lo expuesto por Zavala de González (conf. aut. cit., “Resarcimiento de Daños”, Tº 3, Ed. Hammurabi, 1997). Esta autora considera que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes, y si bien el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto, ya que una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 240/241). Añade que el primer principio (iura novit curia) se emplaza en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero como no existe una separación tajante entre “cuestiones de derecho” y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 241). Así se ha entendido que “Si bien el principio de congruencia veda al juzgador la posibilidad de introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa, ello no impide, sin embargo, la aplicación del derecho a los hechos acreditados” (conf. SCBA, 4/4/89, ll, 1990-A-235). He de agregar, con relación a los principios *iura novit curia* y de congruencia, que el fundamento normativo de los mismos radica en el art. 165, inc. 6 del CPCC (art. 163, inc. 6 del CPCCN), cuando dice que la sentencia definitiva de primera instancia debe contener *“…la decisión expresa, positiva y precisa, conforme a las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes”.* Al respecto debe recordarse que es el juzgador quien califica en definitiva la acción -“iura novit curia”-, con abstracción de la que hubieran efectuado las partes, de tal manera que aún puede rectificar la que se hubiere efectuado en la demanda desde que la identificación de las acciones en justicia se hace por la naturaleza de los hechos en que se apoyan las partes y no por el enfoque jurídico bajo el cual

erróneamente se hubieran encuadrado dichos hechos (conf. CN. Civ., Sala D, 28/4/77, LL, 1977-C, pág. 460). Empero, si bien el sentenciante puede suplir el derecho silenciado por las partes o mal invocado, ello es así en tanto no se modifiquen los supuestos de hecho del caso (conf. SCJN, 22/2/77, LL, 1977-B, pág. 544); el deber consagrado en esta norma (art. 163, inc. 6 del CPCCN) reconoce como limitación, la de que los jueces no pueden convertir una acción en otra distinta, que ni virtualmente ha sido invocada por las partes (conf. CN. Civ., Sala B, 28/4/76, JA, 1977, v. I, pág. 242). Es que en salvaguardia del principio de congruencia debe ajustar sus decisiones a las peticiones oportunamente formuladas por los litigantes al trabarse la relación procesal (conf. CN. Civ., Sala B, 29/4/80, ED, 88, pág. 717). No cabe, por lo tanto, alterar las circunstancias de hecho involucradas en el proceso ni introducir pretensiones o cuestiones no debatidas (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 19/9/75, LL, 1976-B, pág. 440, 33.554-S).----------A la luz de lo expuesto encuentro que asiste razón a la citada en garantía en cuanto arguye que se infringió el principio de congruencia, por cuanto el juzgador consideró que no era necesario acreditar el contacto físico o material del camión con la bicicleta y la persona de la actora, cuando ello fue justamente lo relatado por la actora en su demanda y negado por la demandada y la citada en garantía. Es así que se alteraron los datos fácticos suministrados por las partes ya que se alude a una relación de causalidad entre la maniobra del conductor del camión y los daños padecidos por la actora sin que se haya probado el contacto material, esto es el embiste alegado. Por lo demás el juzgador no explica cuál fue la maniobra de L. que causó los daños en la actora ni cómo se “trabó” el nexo de causalidad adecuada. Si no se acreditó el embiste lo único que podría considerarse como una maniobra con causalidad adecuada para provocar la caída de la actora consistiría en que el camión al sobrepasarla pasara muy cerca de ella y de manera riesgosa provocara la caída de la bicicleta, pero esto es una conjetura que me veo forzado a elucubrar, que no se corresponde con los hechos relatados en la demanda.----------2) Dicho lo anterior, y dado que en los agravios de la codemandada y la citada en garantía se alude a que no se acreditó el contacto físico o material entre el camión y la bicicleta o la persona de R., y a pesar de que el juez razonó, equivocadamente, que dicha prueba era innecesaria, ahondaré en el análisis de la prueba a fin de agotar el examen de dicha acreditación. Parto, de manera consistente con lo expuesto en el anterior considerando, de que sí se debía probar dicho contacto material, porque al ser el dato fáctico invocado por la actora, el nexo causal se trabó a través de dicho contacto, esto es, el nexo causal entre la cosa riesgosa -camión- y los daños experimentados por la accionante se manifestó por el contacto físico de aquélla con la bicicleta y la persona de R., y si nos atenemos a lo relatado en la demanda, esta última fue golpeada en la cabeza, presumiendo -no lo aclara- por el camión. Remarco la necesidad de que se acreditara el golpe, embiste, choque o trompicón, porque al contestar los agravios de sus adversarios, la actora alega que la demandada sólo podía exonerarse de

responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debía responder (ver fs. 1083, pto. II, 3er. y último párrafos/vta., 1er. párrafo; fs. 1093, pto. II, 2do. párrafo y fs. 1094 vta., 2do. párrafo). Lo que olvida o no menciona la actora en sus contestaciones, es que de manera previa a que el imputado responsable del siniestro acredite las eximentes del art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil, debe demostrarse que el daño fue causado por el riesgo o vicio de la cosa. La norma lo dice textualmente: *"…pero si el daño ha sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".* Y ya he explicitado que, dado lo relatado en la demanda, el nexo causal que debía demostrarse consistía en el embiste o golpe entre el camión y la bicicleta y la persona de la actora.----------

----De acuerdo a lo que se viene diciendo debe tenerse presente que responsabilidad por riesgo creado significa que el daño debe ser asumido por quien ha introducido la fuente de peligro que lo ha causado. El aprovechamiento, utilización, etc., de las cosas peligrosas o en mal estado no debe realizarse a riesgo ajeno, sino a riesgo propio. El daño derivado del peligro o defecto de la cosa no debe ser soportado por los terceros, sino por quien mantiene con ella algún nexo de hecho o de derecho: por el sujeto que se sirve de la cosa o la tiene a su cuidado o por quien tiene la posibilidad jurídica de ejercer estas facultades. Además de esta modificación sustancial de la responsabilidad (tradicionalmente apoyada en la culpa), existe también una modificación procesal: se invierte la carga de la prueba, ya no de la culpa del dueño o guardián -que aquí no juega ningún papel- sino de la causalidad. En efecto, del art. 1113 se desprende que es al dueño o guardián a quien compete probar la actuación de una causa extraña en la producción del daño: *"la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".* Ello significa que la relación causal se presume; no pesa sobre el damnificado la prueba de una estricta relación causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño; es suficiente que demuestre un nexo de causalidad aparente: la intervención de la cosa riesgosa o viciosa en el evento dañoso, salvo la prueba opuesta que pueden rendir el demandado de que la causa del daño ha sido un factor distinto y ajeno al riesgo o vicio (conf. Zavala de González, Matilde: "Responsabilidad por riesgo", Ed. Hammurabi, 1997, págs. 42/43). Y en el sentido que se viene argumentando se tiene dicho que probado el riesgo de la cosa y su participación en el evento dañoso, podrá invocarse la responsabilidad por riesgo creado del art. 1113 (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 60). ----------

----Concretamente respecto de la prueba de la relación causal se ha considerado que como regla, la víctima debe probar la relación causal entre el hecho fuente y el daño. Normalmente, la prueba se satisface acreditando los dos términos de esa relación, a fin de que el juez evalúe las características del suceso para concluir en si ha sido o no adecuado para producir el resultado perjudicial. En algunas oportunidades, la ley sólo admite que el demandado se libere demostrando la intervención de una causa ajena (de

tal modo, en la responsabilidad por daños derivados del riesgo o vicio de la cosa: art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto). Ello implica presumir *iuris tantum* la relación de causalidad, salvo prueba en contrario de la eximente (inversión de la carga probatoria). La demostración de la eximente puede ser innecesaria, cuando versa sobre hechos notorios (art. 1571 del C. Civil). Igualmente, los jueces suelen invertir la carga de la prueba de la causalidad en determinados supuestos (presunciones *hominis*). Por ejemplo, se considera que la víctima de una lesión anormal, subsiguiente a una intervención quirúrgica, no soporta la necesidad de acreditar la relación causal con el acto médico y se traslada a los demandados la necesidad de probar que aquella lesión no tuvo origen en el proceso terapéutico (conf. Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento de Daños", T° 4, Ed. Hammurabi, 1999, págs. 307/308).----------

---En sentido análogo se sostiene que los requisitos que deben estar presentes para que se configure la responsabilidad por riesgo de la cosa son: 1) intervención activa de la cosa riesgosa o viciosa, o que el daño provenga del riesgo de la actividad desplegada; 2) daño resarcible, 3) relación de causalidad entre el riesgo de la cosa y el daño. La carga de la prueba de dichos elementos pesa sobre el actor, que reclama el resarcimiento de los daños sufridos. Sin embargo, probada la intervención activa de la cosa y su conexión causal con el daño, es dable presumir, hasta que se prueba lo contrario, que el detrimento se ha generado por el riesgo o vicio de la cosa. De tal modo incumbirá al dueño o guardián demostrar lo contrario (conf. Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton: "Código Civil...", Ed. Hammurabi, 1999, T° 3 A, págs. 543/544).----------

---En la especie, y dado lo relatado en la demanda, para que opere la presunción arriba indicada, debía tenerse por acreditado el contacto material entre el camión por un lado y la bicicleta y la persona de la víctima por el otro, debía probarse el hecho, y el hecho consiste en el choque. Es que la intervención activa del camión denunciada por la actora consistió en el embiste aludido. Sobre tal cuestión, es de resaltar que la actora incurrió en versiones contradictorias. Como se dijo, en la demanda adujo que el camión la embistió violentamente, siendo golpeada en la cabeza y arrojada al suelo (ver fs. 05, pto. 7, 1er. párrafo). Al ser entrevistada por el médico forense dio una versión consistente con la anterior, ya que dijo que fue embestida por el camión cayendo sobre la calle (ver fs. 552). Sin embargo en la entrevista con la perito psicóloga refirió que ella no recuerda el episodio del accidente y que su relato remite a lo que le comentó su esposo y los dichos de los testigos, indicando que circulaba con la bicicleta y al doblar se encuentra con el camión que venía en la misma intersección y la impactan con el espejo retrovisor de adelante, dando dos vueltas en el aire y cae al suelo, se levanta rápidamente diciendo que tenía que buscar a los nenes, volviendo a caer para no levantarse hasta que fue trasladada a la habitación del nosocomio en una ambulancia (ver fs. 549 vta., dos primeros párrafos). Al respecto es de destacar que el marido de la actora no estaba presente en el lugar del siniestro, ya que al declarar en sede penal refirió que estaba

trabajando en Caleta Olivia cuando le avisaron que su mujer había sufrido un accidente de tránsito (ver fs. 17 de la causa penal que tengo a la vista -Caso 2.014-), por lo que se supone que lo que le narró a R. fue por comentarios de los testigos. También es de resaltar que el juzgador descartó la prueba accidentológica practicada en sede penal por partir de direcciones desconocidas por la propia actora (ver sentencia a fs. 998, 2do. párrafo). Es que efectivamente, a pesar de que la actora relató que ambos rodados circulaban por la calle Cacique Nahuelquir, el perito indicó que la bicicleta circulaba por la calle Centenario y que el camión embistió a la ciclista con el extremo anterior derecho del paragolpe a la altura del cuadro izquierdo del biciclo, el que cayó sobre su lateral derecho (ver fs. 56 vta., pto. B). Como se aprecia el perito da una versión que no se compadece con lo relatado por la propia accionante, amén de que menciona que la bicicleta cayó hacia su lado derecho, cuando de las fotografías 1 y 2 de fs. 120 y 4 y 5 de fs. 121 se advierte que está caída hacia su lado izquierdo.----------

----En cuanto a quienes estaban presentes en el lugar del hecho, el codemandado L., conductor del camión, absolvió posiciones a fs. 376/377, respondiendo -en lo que se refiere a la mecánica del accidente- que sobrepasó a la bicicleta de la actora (respuesta primera), pero niega que al hacerlo la golpeara y la arrojara al suelo (respuesta segunda), admite que su acompañante R. le pidió que parara el camión (respuesta sexta), lo que hizo y se acercaron hacia donde estaba la actora (respuesta séptima). El juez de grado hizo particular valoración de lo declarado por el testigo R. Este testigo declaró en sede penal (ver fs. 111/vta. de la causa penal), e indicó que venía en el camión con L. y C. y vio a la actora que circulaba con su bicicleta por Cacique Nahuelquir, en el mismo sentido que ellos, y que cuando la iban pasando vio que ella iba mirando para abajo, suponiendo que adoptaba esa postura por el viento en contra que tenía. Agrega que cuando llegan al cruce, L. no percibe a la mujer y doblan hacia la derecha por Muster y al hacer unos pocos metros, mira por el espejo y ve a la mujer tirada el suelo, y ahí le dijo al chofer que parara. Expresa que iba sentado en el medio del camión, que no escuchó ningún ruido de impacto, aclarando que el camión hace mucho ruido del motor. Este mismo testigo, en esta sede (ver fs. 389/390), manifestó que las tres personas que iban en el camión estaban cansadas, estando el conductor L. sentado, obviamente a la izquierda, él en el medio y a la derecha C., iban callados. Y él ve a la actora que iba en bicicleta por la derecha del camión unos metros más adelante, una media cuadra por lo menos. La miró porque era un día de viento, iba con una gorra y ellos iban despacio. Al llegar a la calle Musters pensó que el chofer iba a tomar Centenario pero terminó doblando por la anterior calle, y al hacer unos metros se acuerda que había visto a la ciclista y como no podía verla por el espejo se paró, y vio entre la tierra y el viento que la rueda de la bicicleta estaba volcada y ahí le avisa a L. que pare (respuesta tercera). Agregó que R. iba como mirando hacia abajo porque le molestaba el viento (respuesta cuarta), que el estado de las calles era malo porque había pozos y huellas (respuesta quinta), y reconoció las

posiciones finales de los rodados que ilustran las fotografías de fs. 120/121 (respuesta sexta).----------

-----Como se aprecia, del testimonio de R. no se puede inferir que el camión hubiera golpeado a la actora o a su bicicleta, siendo relevante que si el camión giró a la derecha para tomar la calle Musters desde Cacique Nahuelquir (ver croquis de fs. 20 de la causa penal), y embistiera a la bicicleta, resulta totalmente extraño que la posición final de la misma resultara volcada hacia la izquierda como lo ilustran las fotografías de fs. 120/121 que el testigo reconociera. El otro testigo que viajaba en el camión, C., declaró a fs. 110/vta. de la causa penal, coincidiendo con R. en cuanto a las posiciones que ocupaba cada uno en el camión, así como que al llegar a la encrucijada L. dobla a la derecha para tomar la calle Musters y cuando apenas doblaron R. le dijo a L. que pare y bajaron y vieron a la actora tirada en el suelo, si bien él se quedó a unos metros del camión porque no quiso ir a mirar. Añadió que desde su posición en el camión tenía visión para las otras calles, así como que no vio venir a la actora en la bicicleta ni escuchó ningún golpe ni grito. En esta sede declaró a fs. 391/vta. donde ratifica la versión anterior en cuanto a los hechos (respuesta tercera), coincide con R. en cuanto al mal estado de las calles (respuesta cuarta), que tenía la ventanilla de su lado abierta (respuesta octava), y al igual que R., reconoció las fotografías de fs. 120/121 como ilustrativas de las posiciones finales de los rodados (respuesta undécima).----------

---De la prueba reseñada, reitero, no se infiere embiste, choque o contacto físico o material alguno entre el camión y la bicicleta o la humanidad de R.. Existe sí un testigo que dice que vio el contacto. Es el testigo J. (ver fs. 398/399 vta.), quien manifiesta que iba por la calle Centenario y vio que el camión encerró a la bicicleta y a la actora caer al piso (respuesta segunda), que estaba al lado del camión y lo corrieron (no justifica la utilización del plural) para pararlo, añade que él se cayó al piso, que el accidente era para él y la agarró a la actora, destacando que toda la gente lo vio y el camión paró unos diez metros después (respuesta tercera), luego agrega que él corrió y paró al camión (respuesta cuarta), que la gente de enfrente llamó a la ambulancia (respuesta sexta), que primero llegó la policía y luego la ambulancia sin demora (respuesta séptima), que permaneció en el lugar una hora y luego se fue a su casa (respuesta décima), que iba en bicicleta con su carrito (respuesta duodécima), que la bicicleta de R. cayó hacia la derecha (respuesta décimo tercera), que el tiempo que permaneció en el lugar el personal policial no le tomó declaración ni habló con ellos (respuestas décimo sexta y décimo séptima), dijo que conoció a la actora por el choque y que el marido de la misma lo empezó a buscar por el centro hace unos tres meses -se supone tres meses antes de la declaración- y le preguntó si podía salir de testigo y le respondió afirmativamente porque había visto todo (respuesta décimo octava), reitera que no conversó con nadie en el momento del hecho (respuesta vigésima) y que tampoco le hizo ningún reclamo al conductor (respuesta vigésimo primera). ----------

------La declaración de este testigo siembra muchísimas dudas. En primer lugar, y más allá de que esta circunstancia no es determinante, resulta sugestivo que el juez de grado no la hubiera valorado. Pero más allá de ello, contradice la posición final de la bicicleta que ilustran las fotografías de fs. 120/121 al decir que se encontraba caída hacia la derecha. A ello debe sumarse que ninguno de los testigos que viajaban en el camión lo mencionara ni relatara que parara al camión, al contrario los tres refieren que fue R. quien le dijo a L. que se detuviera. También resulta extraño que habiendo mostrado tanto interés inicial al detener el camión, luego no se acercara a conversar con los ocupantes del rodado, ni con el personal policial para aportar datos relevantes sobre el siniestro. Al respecto es de destacar que resulta muy sugestivo que en el acta policial de fs. 01/02 de la causa penal no se lo identificara, cuando expresamente se dejó constancia de que se efectuó una recorrida por los domicilios cercanos en busca de personas que pudieran aportar algún dato de importancia para esclarecer el hecho, sin resultado positivo (ver fs. 02 de la causa penal). Esto último resulta sumamente extraño ya que en el acta policial se deja constancia que el personal actuante comenzó su labor actuarial a las 12.15 horas, y no existe controversia en que el siniestro se produjo a las 12 horas, por lo que el testigo tuvo que haber permanecido hasta las 13 horas, dado que adujo haberse quedado por el lapso de una hora. Todas estas circunstancias y ausencia de coincidencias con los demás elementos probatorios me conducen a descartar la validez de este testimonio. ----------

----A la luz de todo lo expuesto concluyo que no se acreditó el contacto físico entre el camión y la bicicleta o la persona de la actora, y de acuerdo a lo explicado al inicio de este considerando y en el precedente, cabe tener por no probado el nexo de causalidad, presupuesto necesario para atribuir responsabilidad a los responsables del camión. En consecuencia de lo anterior corresponde acoger favorablemente los agravios de la codemandada T. S.R.L. y la citada en garantía que fueran examinados y, por ende, rechazar la demanda contra la primera. ----------

---------3) Resta analizar la situación del codemandado L. quien no apeló el decisorio. Una primera aproximación a la cuestión conduciría a que, habiendo quedado firme para él la sentencia, por efecto de la cosa juzgada debe mantenerse la condena contra el mismo, y por lo tanto, dado que se encontraba autorizado a conducir el camión de la empresa codemandada, y habiéndose reconocido la cobertura, dicha condena debe extenderse a la aseguradora. Sin embargo, la citada en garantía no debe asumir su obligación de garantía dado que se rechazó la demanda contra la titular registral contratante del seguro en cuyo favor se asume dicha garantía. Por lo demás resultaría un contrasentido que la aseguradora tuviera que responder cuando la misma, y el titular registral asegurado, resultaron victoriosos al deducir sus agravios relativos a la falta de acreditación del nexo causal. Es así que no se presenta en la especie la situación de la autonomía recursiva de la citada en garantía, mas como la misma tiene algunos puntos

de contacto con las circunstancias aquí planteadas rememoraré lo que he expuesto sobre ello. Al respecto ya me he expedido con relación a los efectos de la autonomía recursiva de la citada en garantía. Sostuve en diversos antecedentes de esta Sala “B” (SIC Nº 120/07, SDC Nº 42/08, SDC Nº 18/09; entre otros) que no encuentro óbice en dicha legitimación. Al respecto sostuve que la aseguradora debe ser reputada como “parte” en sentido procesal y así como puede verse afectada por la suerte del juicio, debe contar con todos los beneficios que se acuerdan a un litigante para la preservación de su derecho de defensa (contestación de demanda, ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, alegato, recursos, etc.). Todo ello con abstracción de la diligencia que pueda o no desplegar el asegurado demandado, o mejor dicho, a despecho de su posible inercia o negligencia en la contradicción de la pretensión del accionante (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1997, Tº 3, pág. 482). A ello cabe agregar que la jurisprudencia mayoritaria se ha pronunciado en el sentido de que si la litis se integra con el presunto responsable del daño y con su aseguradora, se configura un litisconsorcio pasivo, pero no necesario, ya que no es menester la citación en garantía para que la sentencia pueda pronunciarse útilmente. La principal consecuencia práctica de la adopción de esta tesis es que si el litisconsorte es considerado como facultativo, algunos sostienen que el éxito de las defensas o recursos de la aseguradora la benefician de modo exclusivo, sin propagación al asegurado omitente (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 489 y sigs). ----------

----Es así que la aseguradora puede desplegar una actitud adhesiva o subordinada a la del asegurado, con similitud básica de posturas (inclusive, cabe que exista unidad de representación y de defensas), pero también es factible que actúe de modo totalmente independiente de lo que haga o deje de hacer el asegurado, sin accesoriedad a una previa y determinada conducta de éste. Así ocurrirá cuando, para resistir la pretensión del actor, la aseguradora articula defensas o recursos que el asegurado no dedujo. En esta segunda hipótesis y a la postre, el actuar de la aseguradora podrá perjudicar los intereses del demandado-asegurado, no en relación con el actor sino con la aseguradora misma, porque aquel proceder está orientado a que la eventual condena que se dicte no haga cosa juzgada en contra de ésta (el demandado no podrá descargar su responsabilidad hacia la víctima) (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 492 y sigs.). En sentido concordante con lo que se viene diciendo, la Corte mendocina señaló -refiriéndose a un incidente de caducidad interpuesto por la citada en garantía- que verificándose un litisconsorcio pasivo necesario, los actos vinculados a cada uno de los litisconsortes aprovechan o perjudican al resto, lo que no acontece cuando el litisconsorcio es facultativo (conf. SC Mendoza, Sala I, 22/03/07, in re: “Farías, Nicolás c/ Bueno, Rodolfo y otros”, laleyonline). ----------

Concretamente con relación a la autonomía recursiva de la citada en garantía, la tesis denegatoria se funda en que no existiría interés ni finalidad que justifique sus recursos,

ya que de todos modos, la condena que se dice contra el asegurado hace cosa juzgada en contra de aquélla por vía del art. 118 de la ley 17418(conf. SCBA, 30/6/92, LL, 1992-E-38), CN. Civ., Sala D, 23/8/77, LL, 1978-C-660, 34.733-S). Mas como he señalado -siguiendo a Zavala de González- , de acuerdo a la orientación prevaleciente el asegurador citado en garantía reviste el carácter de un litisconsorte pasivo autónomo, por lo que goza de autonomía recursiva, con prescindencia de la actitud que adopte el asegurado (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 536). Así lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la relación constituida por el demandado y su aseguradora genera a favor de ésta una legitimación procesal que la faculta (con autonomía de la actitud seguida por aquél) para recurrir un pronunciamiento adverso, toda vez que el gravamen que, como presupuesto, requiere dicha vía de impugnación, está dado desde el punto de vista subjetivo para todos aquéllos a quienes alcanzan los efectos de la cosa juzgada en la sentencia (CSJN, 21/4/92, LL, 1992-E-34). En cuanto a los efectos del reconocimiento de esta autonomía recursiva a la aseguradora, se ha considerado que si los mismos son favorables se propagan al asegurado aunque éste no haya recurrido (conf. Rivera: “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, JA, 1988-I-846). Otra postura -que comparto- sostenida por Zavala de González entiende que, tratándose de un litisconsorcio facultativo o voluntario, los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás, a lo que cabe añadir que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución, debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por lo demás la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente por cada litigante sino hay un litisconsorcio necesario. Y se brinda el ejemplo según el cual la cuestión se desdoblase entre un primer juicio contra el responsable asegurado y otro de repetición contra la aseguradora, pues entonces ésta también podría cuestionar la específica vigencia de la propia responsabilidad, si el asegurado fue negligente al no interponer defensas o recursos de éxito previsible (conf. Zavala de González, op. cit. ídem, págs. 540/541). Es cierto que contra esta postura se ha argumentado que quedaría incumplida la responsabilidad contractual de la aseguradora, de mantener la indemnidad patrimonial del asegurado. Sin embargo debe repararse en que esta responsabilidad presupone que haya sido declarada la del asegurado de un modo oponible y vinculante para la aseguradora. Razonando por vía del absurdo, y a pesar de la vigencia de un seguro de responsabilidad civil, nadie se anima a sostener que la sentencia dictada contra el asegurado haga cosa juzgada contra la aseguradora si ésta no ha intervenido en el proceso respectivo (espontáneamente o citada en garantía). Pues bien tampoco corresponde aquella solución cuando sí ha intervenido y desplegado una actitud defensiva exitosa. En efecto, tanto se lesiona el derecho de defensa en juicio cuando se dispone una consecuencia adversa contra quien no ha tenido participación en el proceso (imposibilidad de defenderse), como cuando esta participación sí ha existido y conduce al triunfo (ejercicio exitoso de la defensa). De

todo lo cual se infiere que, a pesar de la vigencia de un seguro, la responsabilidad del asegurado hacia el tercero no conduce sin más automáticamente a la responsabilidad de la aseguradora hacia el primero -en la presente hipótesis, por vía del acatamiento de la sentencia condenatoria contra el asegurado-, sino es con el necesario respeto de esenciales garantías procesales. No puede haber cosa juzgada contra quien ha logrado que algo se juzgue en su favor (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 428/429). En síntesis, de acuerdo a lo expuesto, en caso de que la citada en garantía recurrente obtuviere éxito en su apelación, dicho resultado favorable no beneficiará a los codemandados que consintieron la sentencia, sin perjuicio de la salvedad que más abajo se realizará.----------

---En el “sub exámine” la titular registral asegurada también apeló la sentencia y como la citada en garantía resultó victoriosa. El punto es que quien no apeló fue el conductor autorizado y en consecuencia debería asumir la condena sin el respaldo de la garantía de la aseguradora. Y en todo caso, si se pensara lo contrario tampoco la citada en garantía debería responder, atento a que, reitero, resultó gananciosa en su recurso y concretamente en sus agravios relativos a que no se acreditó el nexo causal entre el riesgo de la cosa -camión- y los daños sufridos por la actora.----------

---Ahora bien, esto último, la ausencia de acreditación del nexo causal me lleva a plantear el supuesto de la excepción a la falta de propagación de los efectos del éxito recursivo de la citada en garantía. Sobre este punto también me expedí en los precedentes de esta Sala “B”, SDC N° 03/12 y SDC N° 19/13. En los mismos argumenté que el principio de la no propagación de los efectos del éxito recursivo de la citada en garantía al asegurado -o al resto de los codemandados- encuentra una excepción cuando dicho éxito recae en un hecho común a las partes. En efecto, sostuve en la SDC N° 03/12 que si se ha concluido que respecto de uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por lo tanto carecía de legitimación, ello implicó ni más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Es que la obligación concurrente o conexa encuentra como fuente un mismo y único hecho ilícito que es, a su vez fuente de varias obligaciones de resarcir que se conectan por la circunstancia de tener idéntico objeto y existir a favor del mismo acreedor. De tal modo, si la defensa de falta de legitimación activa que opusiere el codemandado prosperó, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica del título de pedir que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Es que si se carece de acción para uno de los obligados “in solidum” se carece para los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende

resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir. Y no empece a ello que el litisconsorcio fuere facultativo, ya que la calidad de propietario del rodado invocada por el actor y no probada es un hecho común a todos los codemandados, por lo que se debió rechazar la demanda sin ingresar al tratamiento en cuanto al modo en que ocurrió el suceso dañoso respecto a una codemandada, aun cuando se trate de un litisconsorcio facultativo. Es que respecto a los efectos del litisconsorcio facultativo corresponde distinguir con relación a la prueba, según que ella verse sobre hechos comunes o hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes. Por lo tanto, si uno solo de los litisconsortes produce prueba acerca de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo que reviste carácter común, ella será suficiente para tenerlo acreditado con relación a los restantes (conf. Palacio, Lino Enrique: “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1970, Tº III, pág. 224).----------

----En el otro precedente citado, SDC N° 19/13, si bien no se trataba de la legitimación de la actora, sino de la mecánica del accidente y en consecuencia sobre la atribución de la responsabilidad, se estaba en presencia de un hecho común a todas las partes, por lo que no cabe tener por responsable exclusivo al actor respecto de la aseguradora, y como responsable parcial frente a los demás codemandados. Distinta situación se presentaría, si el éxito recursivo de la citada en garantía versara sobre la procedencia o cuantía de algún rubro indemnizatorio, en cuyo caso sólo ella se beneficiaría de la disminución de la condena. En el presente también se trata de la mecánica de la accidente y con un argumento *a fortiori*, el cual es que no se acreditó el nexo causal entre el accionar de la cosa riesgosa y los daños de la actora, cuando justamente el codemandado no apelante es quien conducía la cosa riesgosa. En este punto no puedo dejar de señalar que en la demanda se accionó contra L. en los términos del art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil (ver fs. 04 vta., último párrafo), pero aun cuando hubiera sido demandado por haber realizado una maniobra negligente con fundamento en el art. 1109 del C. Civil, su suerte estaba indisolublemente ligada al nexo causal entre la cosa riesgosa que conducía y los daños. Es que al no haberse probado la relación de causalidad entre la camión que conducía L. y los daños que sufrió R., resulta indiferente el factor de atribución subjetivo que se le hubiera podido achacar a L., ya que el nexo de causalidad de su eventual conducta negligente estaba siempre atada al nexo de causalidad entre los daños y el riesgo de la cosa que conducía. Para explicarlo a *contrario sensu,* si L. hubiera conducido un tercer rodado también partícipe del accidente, y no hubiera apelado la sentencia, en tal supuesto es obvio que la no acreditación del nexo de causalidad entre el camión y los

daños de la actora no habría importado un hecho común y debería afrontar la condena. Pero al ser el conductor del camión la falta de prueba del nexo de causalidad sí importa un hecho común, ya que él resulta involucrado en el siniestro como conductor de la cosa riesgosa cuyo accionar, repito, no guarda causalidad adecuada -al menos no se probó- con los daños experimentados por la actora.----------

------En consecuencia, en el “sub exámine”, corresponde el rechazo de la demanda contra todos los codemandados, aun contra L. que no dedujo apelación contra el decisorio. La conclusión a la que arribo me exime de examinar el resto de los agravios de todos los apelantes ya que se refieren a los rubros solicitados por la actora, lo cual presupone la responsabilidad de los codemandados lo cual viene desestimado.----------

---La revocatoria total de la sentencia también hace devenir estéril el tratamiento de la apelación de honorarios de fs. 1017/vta., ya que conduce a su readecuación en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC.----------

----III.- Como corolario de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque totalmente la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechazar la demanda promovida por B. R. contra T. S.R.L. y J. C. L. por daños y perjuicios. -------

------Atento la revocatoria del decisorio corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de los honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del ritual). En cuanto a las costas se imponen a la actora perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). Respecto de los emolumentos, atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, propongo la siguiente regulación: a los Dres. N. O. M. y P. O. A., letrados patrocinantes de la actora hasta fs. 107 en un 3% en conjunto; para los mismos letrados, también en conjunto, como letrados apoderados a partir de fs. 108 en un 7% con más el 40%; y para el Dr. M. O. M. S., letrado patrocinante a partir de fs. 897, en un 1%; a los Dres. A. P. A. y A. M. S., como letrados patrocinante y apoderado de la codemandada T. S.R.L., en conjunto, en un 12% con más el 40%; a los mismos letrados, como letrados patrocinantes del codemandado L., también en conjunto, en un 2%; a los Dres. A. A. F. y R. J. L., letrados patrocinante y apoderado de la citada en garantía, en conjunto, en un 14% con más el 40%; y manteniendo los honorarios de los peritos Lic. M. C. R. y Dr. G. L. en un 2% a cada uno de ellos; y a los consultores técnicos, Dres. J. G. G., P. D. Z. y A. D., en un 1% a cada uno de ellos; en todos los casos sobre el monto reclamado con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos, desde la fecha del siniestro hasta la del presente pronunciamiento; y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 10, 18, 46 y 60 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871). ----------

-------En cuanto a las costas de esta sede, también por el principio objetivo de la derrota se imponen a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC). ----------

---Por las tareas desplegadas en la Alzada, y teniendo en cuenta las mismas pautas consideradas a los fines de la regulación de primera instancia, propongo regular a los

letrados apoderados de la actora, Dres. N. O. M. y P. O. A., en conjunto, en un 3,75%; a los letrados apoderado y patrocinante de la codemandada apelante, Dres. A. M. S. y A. P. A.., en conjunto, en un 5,88%; y a los letrados apoderado y patrocinante de la citada en garantía, Dres. R. L. y A. F., en conjunto, en un 6,86%; en todos los casos sobre la misma base económica establecida para los emolumentos de grado; y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----------Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--Interpusieron sendos recursos de apelación en contra del fallo de primera instancia obrante a fs. 992/1012 vta., la citada en garantía a fs. 1014, la parte actora a fs. 1015, la co-demandada “T. S.R.L.” a fs. 1016; y, los Dres. S. y A.., por su propio derecho en relación a los honorarios –por estimarlos bajos-, a fs. 1017 y vta.----------

----Por la sentencia apelada se hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. B. R., condenando a “T. S.R.L.”, al Sr. J. C. L. y a la citada en garantía “S. C. de S. L.” –en la medida del seguro-, a que paguen a la actora la suma de $196.051,14 con más los intereses indicados en el considerando VI, estableciendo que deberán atender en el futuro las prestaciones médicas que amerite la limitación que presenta la actora como consecuencia del accidente que sufriera. Todo ello, con costas con los alcances previstos por el art. 730 del C.C. y C.----------

------A fs. 1049/1064 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte actora; a fs. 1065/1072 se encuentra glosado el de la parte co-demandada “T. S.R.L.”; y, finalmente, a fs 1074/1081 se halla el de la citada en garantía.----------

------Se ordenó los respectivos traslados a la parte contraria a fs. 1073 y 1082, siendo evacuados mediante las presentaciones de fs. 1083/1085, fs. 1093/1097 vta., fs. 1086/1087 y 1088/1090 vta. ----------

---A fs. 1101 y vta., se declaró la deserción de los recursos de apelación deducidos por la citada en garantía y de la co-demandada “T. S.R.L.” en contra de la sentencia interlocutoria obrante a fs. 653/656. ----------

---I.- La reseña de los agravios y de sus respectivas contestaciones ha sido realizada con suficiencia y claridad por el colega de sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.--------

---Resulta útil en cambio individualizar cuáles son los motivos de cuestionamiento que cada uno de los recurrentes han planteado. Ello son los siguientes, a saber:----------

----A) Apelación parte actora: 1) derecho constitucional a una indemnización íntegra, justa y plena; 2) indemnización personalizada, justa y plena de todos los rubros reclamados en demanda.----------

----B) Apelación de la co-demandada “T. S.R.L.”: 3) ausencia de nexo causal comprobado; 4) daños determinados.----------

---C) Apelación de la tercera citada en garantía: 5) incongruencia; 6) la falta de

necesidad del contacto con la cosa riesgos; 7) falta de acreditación del hecho y la relación causal; 8) cuantía de los daños admitidos; 9) condena al pago de gastos médicos futuros.----------

----II.- En los límites que han sido fijados por el contenido de los agravios antes identificados, y contemplando la respuesta que éstos merecieran, ingresaré a su tratamiento particularizado, como asimismo, efectuando el análisis conjunto de aquellos que, por su continencia, conexidad o identidad, así lo permita hacer.----------

---Asimismo, anoto que por razones de orden lógico y metodológico, comenzaré con los agravios planteados por la parte demandada “T. S.R.L.” y los de la citada en garantía “S. C. de S. L.”, para luego hacerlo con los planteados por la parte actora. Ello así, por cuanto de prosperar los referidos a la denunciada ausencia del nexo de causalidad, o bien, de aquel por el cual se denuncia que el fallo apelado incurrió en el vicio de incongruencia, eventualmente –quizás- no sea necesario ingresar siquiera al examen de los planteados por la parte actora en tanto todos ellos se dirigen a cuestionar la cuantía fijada por los daños admitidos.----------

-------B).- 3).-; C).- 5).-, 6).- y 7).- **Ausencia de nexo causal comprobado – incongruencia - la falta de necesidad del contacto con la cosa riesgos - falta de acreditación del hecho y la relación causal:** Como puede ser advertido de la simple lectura de los agravios reseñados en el epígrafe todos ellos tratan de la misma cuestión, cual es, relativa al indispensable nexo de causalidad que debe concurrir entre en riesgo que implicó un rodado en circulación en la vía pública y los daños sufridos por la actora.- ----------

----Primariamente, de la lectura de las constancias obrantes en autos adelanto opinión en cuanto que no puedo más que compartir el análisis que efectuara el magistrado que me precede en la votación respecto a la incongruencia en la cual ciertamente cayera el juzgador del anterior grado, al introducir un planteo fáctico diverso al que la parte actora formuló en su demanda. Ello se constata con solo remitir a la lectura del relato de los hechos que fuera realizado en el escrito inicial y que fue transcripto correctamente por el Dr. De Cunto.----------

---Básicamente del primer párrafo del punto 7º del escrito de demanda obrante a fs. 5, surge prístino que el hecho afirmado por la actora fue el siguiente, a saber: *“…**fui violentamente embestida** por un pesado camión…cuando intentó sobrepasarme, **siendo golpeada en la cabeza** y arrojada al suelo, perdiendo de inmediato el conocimiento…”* (Sic) (Lo destacado me pertenece).----------

---Es en tal marco fáctico -introducido por la actora-, que postuló en su demanda su reclamo resarcitorio, en tanto sostuvo con tal base de hechos afirmados su pretensión. Ello así, en virtud del deber de responder por los daños de la propietaria del referido camión “T. S.R.L” y de su conductor en la ocasión Sr. L.. Todo ello, en los términos normados por el art. 1113 del Código Civil, siendo este cuerpo normativo de fondo el de

aplicación al caso atento a que el evento dañoso aconteció el 15 de septiembre de 2006. ---------Asimismo, en relación a dicho planteo actoral, tanto la empresa demandada "T. S.R.L.", como también el co-demandado Sr. L. y la citada en garantía "S. C. L. de S.", se expresaron negando que hubiera existido intervención directa o material de la cosa riesgosa, el camión Mercedez Benz, dominio WOE – 087 en el acaecimiento del daño.----------En tal sentido al unísono sostuvieron al respecto que *"…en momento alguno se produjo contacto, ni siquiera aproximación, entre el rodado mayor y el biciclo conducido por Ramirez…"* (Sic), o bien que "… *el supuesto roce o embestimiento…del camión con la bicicleta o con la persona de la demandante, NO existió…*" (Sic) (Ver: escrito contestatario de la titular registral del camión, anteúltimo párrafo de fs. 126; id., la contestación adhesiva del conductor, fs. 132; y, el responde a la demanda de la citada en garantía, punto II, segunda negativa de fs. 167 vta.; y, tercer apartado subrayado de fs. 168 vta.).----------

---Esta pues, fue la manera en que se trabó la presente litis, delimitando la materia o contenido del "thema decidendum" con la aportación de los hechos del conflicto -con las alegaciones concretamente realizadas por las partes intervinientes en el proceso- y con el ofrecimiento de las fuentes y medios pruebas con las cuales se intentarían valer cada una de ellas para acreditarlos, a tenor de la norma invocada en sustento de sus pretensiones activas y pasivas respectivamente. ----------

----Es más, el Sr. Juez de grado lejos de inadvertir lo hasta aquí expuesto correctamente expresó *"…discrepan las partes en cuanto a la relación de causalidad…",* aunque indicando que no así respecto a la norma que es de aplicación al supuesto (Ver: considerando de la sentencia, fs. 997 vta.). ----------

---Sin embargo, a continuación del análisis de la prueba que realizara, argumentó del siguiente modo: *"…No obstante, sabido es que no resulta indispensable para tener por acreditada la existencia del hecho y su relación causal con los daños reclamados, que hubiese existido contacto directo entre el rodado conducido por el codemandado L. y la bicicleta al comando de la actora…"* (Sic) (Ver: considerando de fs. 1000) (Lo subrayado me pertenece). ----------

----Es en esta porción transcripta en la que queda en total evidencia que, a pesar de haber sido enfocado correctamente el marco fáctico aportado por las partes, -que es el que configuró la materia controvertida a resolver-, luego, desorbitando el mismo, el juzgador de la anterior instancia terminó incorporando un aspecto fáctico totalmente extraño a aquello que debía resolverse en esta litis.----------

---Este hecho, consistente en que el camión no necesitó tener contacto con la bicicleta o con la persona de quien la conducía, es indudablemente ajeno a la materia que fuera controvertida por las partes. Esto es, lo relativo a plantear, de su exclusivo cuño, si es o no necesario el contacto físico o material de la cosa riesgosa con la bicicleta al comando de la Sra. R. para atribuir las consecuencias dañosas sufridas por ésta, resulta ser un

enfoque novedoso, personal y foráneo al conflicto de intereses que se debía dirimir en los términos contemplados por el art. 165, inc. 6º del C.P.C.C. ----------

----Ello así, en la medida que debe ser recordado nuevamente que se postulo por la parte actora y se negó por la parte demandada que el camión hubiera “embestido” o “golpeado” en la cabeza a la Sra. R.. Es decir, se concretó la discusión o materia del litigio ceñida exclusivamente a la existencia o inexistencia de la participación material o contacto físico entre la cosa riesgosa –el camión- con la actora –la bicicleta o la ciclista que la conducía-, para recién, dilucidado que fuera tal controversia relativa a la asignación de la autoría del daño, poder pasar a atribuir las consecuencias dañosas sufridas en dicha ocasión, lo cual se vincula con la adecuación o extensión del resarcimiento según el régimen de imputación de las consecuencias.----------

-----Así entonces, al exponer su posición, en cuanto que el juzgador de grado sostuvo, con apoyo en jurisprudencia que cita, que basta con la “intervención activa” de la cosa riesgosa en la realización del daño para que torne aplicable el factor de atribución objetivo contemplado en el citado art. 1113 del Código Civil; es decir, que no se requiere el contacto directo entre el rodado y la bicicleta o la persona que la comandara en la oportunidad, lejos de efectuar una estimación jurídica de los hechos planteados por las partes, en puridad alteró los hechos del proceso e incurrió por ello en el vicio de pronunciarse sobre un aspecto fáctico advenedizo, nuevo y distinto al controvertido, consistente en que no sería necesario contacto material o físico alguno entre la cosa riesgosa y la persona de la parte actora.----------

---El problema que presenta el caso bajo análisis se traduce en determinar hasta dónde llega la libertad del juez en la aplicación de la norma (*iuria novit curia*) sin traspasar los límites de la *“causa petendi”* como elemento configurador del objeto del proceso, extralimitación que, de producirse, da lugar al vicio de incongruencia. ----------

-------Se dijo al respecto que es, quizás, uno de los dilemas de más difícil solución de todo el Derecho Procesal Civil al punto de que, probablemente, nunca se llegue a resolver satisfactoriamente en la doctrina ni en la jurisprudencia (Conf.: Marín Castán, Francisco “Capacidad de influencia del juez sobre el objeto de proceso y congruencia de la sentencia”, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, “Cuaderno de Derecho Judicial”, año 1996, N° XXIII, pág. 512).----------

---En tal contexto, entonces, es que estimo que el presente caso se coloca en el tapete como juegan dos reglas técnicas de la actividad de sentenciar, como lo es el *iuria novit curia* y la de la *congruencia –que en verdad se trata de un principio tributario del debido proceso legal-,* que si bien de ninguna manera da pié a afirmar que resulten incompatibles, lo cierto es que, a poco que se ingresa a su análisis, da lugar a advertir cierta tensión o una puja entre ambas –que no es más ni menos que la tensión que existe entre los poderes y los límites del Juez- que torna necesario encontrarle el punto de equilibrio en cada caso a examinar. ----------

Antes de entrar al tratamiento de la calificación legal y sus límites, es preciso abrir un paréntesis para precisar el concepto de pretensión por tratarse de un aspecto medular de la cuestión a resolver. A tal efecto, considero clarificador en la especie traer a colación la diferenciación que efectúa A. A. V., quien distingue la pretensión de la pretensión procesal. Respecto de la primera, mira la actividad que se cumple en la vida jurídica, sostiene que la pretensión es una declaración de voluntad hecha en el plano de la realidad social mediante la cual se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena (ejemplo: “págame lo que me debes” o “debes responder por los daños que sufrí”). Si esa pretensión –por ahora ubicada en el plano de la realidad social- es satisfecha (“te pago” o “asumo que soy responsable”), la cuestión concluye allí. Pero si es insatisfecha por la aparición contemporánea de una resistencia a ella (“te pagué” o “no te debo” o “no debo responder por los daños que sufriste”), se origina en esa realidad social el conflicto intersubjetivo de intereses. Suscitado el conflicto y obviamente no solucionado el mismo en el plano de la realidad social, como aconteció en el caso bajo tratamiento, la pretensión que lo originó, se traslada al plano jurídico del proceso mediante el ejercicio del derecho de acción que se materializa con la demanda judicial. Allí se perfila recién el concepto de pretensión procesal, como aquella declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el Juez emita –después de tramitado el proceso- una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento (Conf.: Autor cit., en “introducción al Estudio del Derecho Procesal”, 1ra. parte, reimpresión, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 97 y s.s.).----------

-------En esta dirección, queda en claro que toda pretensión procesal implica entonces la afirmación de la existencia de una relación jurídica, es decir, de un vínculo que surge entre dos o más sujetos con motivo de un acontecimiento de trascendencia para el derecho. Y, por lo tanto, en toda pretensión al igual que en toda relación jurídica, puede advertirse la existencia de tres elementos que la integran: sujeto, objeto y causa. Los sujetos de la pretensión serán el o los actores y el o los demandados, que son las partes de una relación bipolar. El objeto de la pretensión (*petitum*), es obtener de la jurisdicción una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda – en la especie la condena a resarcir los daños-. Así, Palacio sostiene que el objeto de la pretensión debe ser considerado desde un doble punto de vista: el *objeto inmediato*, que es el tipo de resolución o pronunciamiento que se reclama (por: ejemplo que se declare la obligación a rendir cuentas o la resolución contractual o que se condene al pago de daños y perjuicios); y el *objeto mediato* que es el bien jurídico sobre el cuál debe recaer en forma concreta el pronunciamiento reclamado (por ejemplo: la suma de dinero a percibir con motivo de la admisión de los rubros indemnizatorios reclamados por los que se debe responder). Y, la causa de la pretensión (*“causa petendi”*), consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la que se le asigna una determinada

consecuencia jurídica (Conf: Palacio Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 16ta. ed., Ed. Abeledo Perrot, ed. año 2001, págs. 97 y sgtes.).----------

-----A su vez, resulta útil destacar que el ya citado profesor rosarino A. V. repensó la mencionada concepción de la *“causa petendi”* y a modo de innovación propicia distinguir dos sub-elementos más dentro de dicha causa: el primero, constituido por el hecho o hechos afirmados en la demanda y, eventualmente, reconvención, a los cuales el actor o reconviniente le asigna trascendencia jurídica, convirtiéndose así en la base o fuente del derecho pretendido; y el segundo sub-elemento constituido por la imputación jurídica que el actor efectúa al demandado o reconvenido en base a aquel hecho (Aut. y op. cit., pág. 99).----------

-----Como se verá tales precisiones conceptuales y distinciones tienen relevancia para delinear la frontera existente entre el poder que el juzgador ejerce por vía de la calificación jurídica de la pretensión -aplicando el *iuria novit curia*-, con el límite impuesto por el principio procesal de congruencia.----------

-----Antes, es pertinente distinguir entre objeto litigioso o relación jurídica litigiosa y pretensión procesal para determinar a cuales de tales situaciones alude el deber de calificación del Juez al que venimos refiriendo. Puede decirse que objeto litigioso es aquel que en el proceso se contradice entre las partes y que debe ser materia de resolución en la sentencia (“debes responder” “no debo responder”). Esto es, no puede identificarse el mismo ni con la petición, ni con la pretensión, ni con la resolución que se pide al tribunal. ----------

----Es decir, el objeto litigioso es la controversia efectivamente concretada entre las partes, en el momento o etapa de afirmación y negación respectiva. Es decir, cuando ha quedado trabada la litis (Conf. Falcón, Enrique M., en “Derecho Procesal...”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2003, T. I, pág. 147/148).----------

----E igualmente, es necesario indicar qué se entiende por calificación jurídica. Ella es subsumir o encuadrar los hechos en una norma jurídica. Esto es, fijados los hechos de la litis (aquellos afirmados y confirmados) deberá determinar el juzgador si existe en el ordenamiento jurídico alguna norma que, como antecedente –supuesto de hecho abstracto normativo-, prevea la situación de hecho concreta probada en el supuesto, y, a partir de allí, si el efecto jurídico que la norma prevé para ese supuesto de hecho –consecuencia jurídica- concuerda o no con la perseguida por las partes. Es tal operación intelectual del sentenciante la que constituye la calificación jurídica, que es la tarea propia de los jueces derivada de la regla *iuria novit curia* e impuesta propiamente como un deber (Arts. 34, inc. 4to. y 165, inc. 6to. del C.P.C.C.). ----------

----Acordados que fueran tales conceptos y precisiones, tengo para mí, que la calificación jurídica delegada como facultad-deber del juez opera solo sobre el objeto litigioso. Esto es, no puede el juez en ejercicio del *iuria novit curia* calificar la pretensión -alterándola en alguno de sus elementos mediante apreciaciones o adendas propias-, sino que solo

puede hacerlo en relación al objeto litigioso conformado por lo afirmado y contradicho respectivamente.----------

----------Habida cuenta de ello, además, el juez deberá estimar la imputación jurídica efectuada por el pretendiente pero con relación a la reacción opuesta por el demandado y, en ese estado, calificar legalmente y aplicar el derecho que corresponda. En consecuencia, así como por la debida congruencia no podrá bajo ningún concepto el juzgador variar las condiciones fácticas que son el fundamento de la situación que generó la controversia, tampoco podrá, so pretexto de "calificar legalmente" o "aplicar el derecho" sustituir la pretensión o pretensiones por otra que no fueron articuladas por las partes y, por ende, debatidas en el proceso.----------

---En síntesis, en este punto del análisis que cabe volver a recordar la concepción del procesalista rosarino, profesor A. A. V., opinión autoral que ya se trajera a colación "supra", en cuanto distinguió dos sub-elementos de la *"causa petendi"*, el primero constituido por el hecho o hechos afirmados en la demanda y contestaciónreconvención -a los cuales cada parte les asignan trascendencia jurídica-; y, el segundo, constituido por la *imputación jurídica* que cada una de ellas efectúa en base a aquellos hechos. Pues, ninguno de tales elementos puede ser alterados o sustituidos por el juzgador. Y en la especie, queda en claro que, so pretexto de realizar la *imputación jurídica,* el juzgador a quo se extralimitó respecto de los hechos que fueron controvertidos por las partes en este proceso excediendo el ejercicio del *iuria novit curia*, en cuanto se apartó de lo debatido en el proceso o, lo que es lo mismo, del objeto litigioso que conformó el *"thema decidendum"* sobre el cual debía expedirse congruentemente. ----------

----------De tales razonamientos emana que, en el particular supuesto traído a resolución de la Alzada, el Sr. Juez a quo debió restringir su análisis atenido a los hechos del caso, no correspondiendo añadir al mismo ninguna circunstancia ajena, por caso, la evaluación relativa a la supuesta *"…incidencia de la maniobra realizada como productora del lógico resultado…" (*Sic) (Ver: considerando de fs. 997 vta. primer párrafo), en el acaecimiento del evento dañoso a título de "intervención activa" de la cosa riesgosa. Ello así, por cuanto de tal manera alteró el objeto litigioso merced a que vario las condiciones fácticas que son el fundamento de la situación que generó la controversia.----------

---Añado que más allá que pudiera ser compartido que la intervención activa de la cosa riesgosa no requiere *sine que non* el contacto físico de ella con quien resulte damnificado en un siniestro, la alusión a la supuesta maniobra realizada por el conductor del camión como causa del accidente sucedido y que es materia del presente análisis resulta totalmente inexplicada por el juzgador. Asimismo, no veo cómo se podría vincular causalmente la infundada alusión a la "maniobra" que habría realizado el conductor del camión con el acaecimiento del suceso dañoso.----------

------Pongo de relieve que la relación de causalidad en la responsabilidad civil cumple una doble función. De un lado, permite determinar con cierto rigor y predictibilidad

cuándo un resultado dañoso es materialmente atribuible a la acción de un sujeto determinado (*imputatio facti*). Esto revela la autoría del daño que no debe ser confundida con la autoría de la conducta dañosa. La primera supone una noción más amplia que abarca tanto el daño causado personalmente como al ocasionado por un sujeto por el que se debe responder (por ejemplo: un dependiente) o por una cosa de la que se es propietario o guardián (por ejemplo: la intervención de la cosa riesgosa). De otro lado, brinda al mismo tiempo los parámetros objetivos para calibrar la extensión del resarcimiento mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias. Es decir, por medio de la relación de causalidad se determina hasta dónde el derecho quiere que el autor del daño responda por los perjuicios ocasionados.----------

---Pues bien, no habiéndose siquiera explicado cuál habría sido la "maniobra" que operó como actuación del factor de riesgo revistiendo de tal modo como causa del accidente y, menos aún, se explicó el porqué revistió la mentada -pero ni siquiera explicitada maniobra- el carácter de causa adecuada para su acaecimiento, ha quedado huérfano de todo contenido dicho argumento que fue expuesto en la sentencia en crisis.----------

----Rememoro solo a mayor abundamiento que la adecuación de la causa se define en función de la posibilidad o probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece, según lo indica la experiencia diaria, en orden al curso ordinario de los acontecimientos (Conf.: Goldenberg, Isidoro H., en "La relación de causalidad en la responsabilidad civil". Ed. La Ley, 2ª edición ampliada y con actualización jurisprudencial, año 2000, nº 10, letra b), pág. 23).----------

---En tal inteligencia y estando a los hechos relatados y comprobados en la especie, la circulación de un rodado en la misma dirección que una bicicleta sobrepasándola, para doblar en la intercepción de la arteria siguiente, no parece constituir "per se" una maniobra que pueda configurar una causa adecuada de un accidente productor de daños, al menos según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos.----------

---Sin embargo, a pesar que el Sr. Juez a quo consideró innecesario el contacto físico o material entre el camión y la bicicleta o la persona de quien la conducía en la ocasión, a tenor al modo en que se trabó la litis, era indispensable para la parte actora acreditar el presupuesto de hecho en el que basara su pretensión, cual es, que fue "embestida" por el camión *"…siendo golpeada en la cabeza y arrojada al suelo…"* (Sic). Habida cuenta de lo cual debía probar el contacto del camión con su persona tal como fuera aseverado en su libelo –es decir, la relación material-(Ver: escrito de demanda, punto 7º, primer párrafo, fs. 5). ----------

----Es que éstas afirmaciones fácticas suministraron el contenido con el cual corresponde interpretar cómo fue postulada la intervención activa de la cosa riesgosa por lo que, siendo que fueron puntual y categóricamente negadas por la parte demandada, configuró el presupuesto de hecho de la norma que invocara en favor de su pretensión,

por lo que se encontraba a su cargo acreditarlo, conforme la regla de la carga de la prueba contemplada en el art. 381, 2º párrafo del C.P.C.C., que es perfectamente compatible con la opinión jurisprudencial mayoritaria (Conf.: SCJ de Mendoza, sala 1ª , 26-5-95, citada en Revista de Daños Nº 2 “Accidente de Tránsito – II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1998, pág. 385/386, nº 15; id. CNCiv. Sala I,, 23-3-2000, L.L. 2000-E-916, jurisp. agrup., caso 15.213, id., 22-10-98, L.L. 2000-A-615, jurisp. agrup., caso 14.756; id., C7aCCom. de Córdoba, 8-5-2000, L.L.C 2001-940) (Hoy plenamente concordante con lo contemplado por los arts. 1726, 1734, 1736 y 1744 del C.C. y C.).----------

----No satisfecha la carga de probar par la parte actora el presupuesto de hecho en el que sustentara su pretensión, deviene innecesario evaluar siquiera si las eximentes relativas a la causa ajena fueron o no acreditadas. Y, observo que me apoyo para aseverar que no fue satisfecha la carga de probar que recaía sobre la actora, en la puntillosa apreciación de los medios de prueba aportados al proceso que fue realizada por el Dr. De Cunto. Ello por economía procesal y merced a que muy poco puedo agregar a dicha valoración de las probanzas producidas. ----------

------Añado si, por no resultar un dato insubstancial en esta instancia revisora, que esta conclusión valorativa lejos de encontrarse bajo cuestión fue similar a la del propio juzgador de grado quien expuso extensa y esforzadamente la razón por la cual, sin perjuicio de la incertidumbre que manifiesta tener en relación a cómo se produjeron los daños cuyo resarcimiento reclama la Sra. R., terminó admitiendo la pretensión indemnizatoria (Ver: considerando IV, citas doctrinarias y jurisprudenciales de fs. 998 y vta. y la afirmación conclusiva realizada en el último párrafo de fs. 1000 vta.).----------

---En definitiva por todo lo razonado y expuesto concluyo compartiendo con el Dr. De Cunto, primer sufragante en este caso, que proceden los agravios planteados por la citada en garantía y la empresa co-demandada en su carácter de dueña del Camión, de cuya participación en el evento, a tenor de las probanzas aportadas a la causa, solo puede ser restringida a que estuvo presente en la ocasión mientras circulaba por la misma vía que la damnificada en el accidente que sufriera al caer de su bicicleta.---------

---De modo tal que propondré al acuerdo la revocación parcial del fallo, para dejar sin efecto la condena a reparar los daños y perjuicios derivados del hecho en el que resultara damnificada en su integridad física la actora, Sra. R., respecto a la codemandada “T. S.R.L.” y la citada en garantía “S. C. L. de S.”. Así lo voto.----------

----Esta conclusión, como puede inferirse se encuentra acotada a las mencionadas personas jurídicas no involucrando al co-demandado Sr. L.. Es que basta con advertir que dicho co-demandado no apeló el decisorio bajo análisis por lo que no se encuentra habilitada esta instancia revisora a su respecto. ----------

---------Este señalamiento anuncia mi discrepancia parcial respecto de la conclusión propuesta por el Dr. De Cunto en relación a extender los efectos favorables derivados

de la admisión de los agravios antes examinados a quien no interpuso el recurso de apelación y, por ende, consintió el fallo de la anterior instancia.----------

---Advierto para ello que, a mi juicio, ninguna asimilación al caso bajo análisis tienen los diferentes posicionamientos expuestos por lo integrantes de esta sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en los precedentes que se citan, en tanto todos ellos se relacionaron al reconocimiento de la legitimación autónoma para apelar de la aseguradora citada en garantía –sobre lo cual, destaco, no existe ninguna controversia sobre dicho tópico-, y en la necesidad de que cuente con un interés personal para que se le reconozca el contar con un verdadero “agravio” para impugnar el fallo de condena cuando no lo hiciera su asegurado. Ello desde la perspectiva de los elementos que deben concurrir conjuntamente para la configuración de un verdadero agravio que pudiere viabilizar el sustento y admisión de la vía impugnativa elegida (relativos a la necesidad, y, sobre todo, a su utilidad en relación a la aseguradora quién a pesar de obtener eventualmente éxito en su impugnación igualmente deberá abonar la condena en razón de su débito de indemnidad patrimonial nacido del vínculo contractual asegurativo). -----

----Ello así, en primer lugar, porque el mencionado co-demandado -en razón de ser el conductor del camión-, no es el asegurado en la relación contractual en virtud de la cual concurriera al proceso “S. C. de S. L.” siendo ajeno al débito de indemnidad patrimonial derivado de la prestación acordada a su cargo en el contrato de seguro de responsabilidad civil que la vincula con la co-demandada “T. S.R.L.”.----Y, en segundo lugar, por cuanto la situación que se presenta en el supuesto de autos refiere a una situación diversa vinculada a un litisconsorte facultativo que consintió la condena derivando de ello, tal como apropiadamente lo observa el magistrado primer votante en la especie, que la sentencia de primera instancia adquirió -a su respecto- la cualidad de cosa juzgada material ingresando de tal manera como un crédito resarcitorio al patrimonio de la actora Sra. B. R..----------

--------Esto es, la situación que se plantea en la especie se relaciona con el principio de la personalidad de la apelación, que adelanto, es el que rige en nuestro derecho procesal vigente en tanto que el Código del rito solo autoriza a la Cámara de Apelaciones a examinar las cuestiones de hecho y de derecho planteadas al juez de primera instancia “que hubieran sido materia de agravios” (Conf.: art. 274 del C.P.C.C.), y la interpretación general indica que el interés que habilita la apelación deber ser personal del recurrente. Este principio al que refiero considera que, interpuesto un recurso, este – de obtener el resultado pretendido mediante su planteo- aprovecha únicamente a la persona que ha recurrido. ----------

----Opuesto a este principio se presenta aquél que es el que parece adoptar el colega que me precede en la votación, denominado como de “comunidad del recurso”, en tanto estima que, interpuesto el recurso de apelación por uno de los litigantes, de obtener buen éxito en su impugnación, este resultado aprovecha a los demás. Tal criterio otorga una

carácter “real” a la apelación y se basa en la consideración de que resulta absurdo que la verdad pueda dividirse, y más aún, que un mismo juicio sea resuelto de dos maneras diferentes, dándose la posibilidad de que -en un mismo proceso- haya dos cosas juzgadas contradictorias. Esta postura propugna que el tribunal de alzada tiene como primer deber hacer respetar las leyes aún ante el silencio de las partes, estando facultado para revisar de oficio todos los aspectos de la resolución recurrida y no sólo aquellos de los que se ha agraviado el apelante. Como asimismo, ello involucra la posibilidad de modificar el fallo en lo que le fuere favorable al apelante avanzando sobre la prohibición de la *reformatio in peius.* ----------

-----Cabe apuntar que el principio de la personalidad de la apelación no es más que un derivado del sistema dispositivo que rige predominantemente en nuestro Derecho Procesal Civil y Comercial. En tal sentido destaca Couture que el prestigio del principio de la personalidad de la apelación no disminuye por la circunstancia de que aparezcan cosas juzgadas contradictorias, explicando que la razón no es tanto de carácter lógico como sistemático. Expresa dicho autor que sus fundamentos se hallan esparcidos a lo largo de todos los principios de derecho procesal civil. Apunta que, en primer término, el principio de que la voluntad crea y extingue derechos. Quien consintió la sentencia de primera instancia es porque la considera justa; el agraviado tenía dos caminos: consentir o apelar; si optó por el primero, su voluntad lo liga definitivamente a ese consentimiento. Una segunda razón emana del principio mismo de la cosa juzgada. Nada excluye en derecho la posibilidad de dos sentencias contradictorias, la propia evolución de la jurisprudencia demuestra que este riesgo es connatural con el concepto de cosa juzgada. Una tercera razón, fluye del principio mismo de la apelación. El tribunal superior no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurso introducido: nada autoriza a cambiar la parte de la sentencia que condena a quien no ha interpuesto recurso a su respecto (Conf.: aut. cit., en “Fundamento del Derecho Procesal Civil”, Ed. La Ley, 1ª ed., año 2010 pág. 320/325, nº 219; y, pág. 3337334, Nº 227; id., Costa Agustín A., en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Asociación de Abogados de Bs. As., año 1950, pág. 57/59, ídem, Alsina, Hugo en “Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Ediar, año 1961, T IV, pág. 192, letra c; ibídem, Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, ed. LexisNexis, año 2004, 7ª reimpresión, T. III, pág. 224; Ibañez Frocham, Manuel M., en “Tratado de los recursos en el proceso civil”, Ed. Omeba, 3ª ed., año 1963, pág. 85 y s.s.).----------

----------De la misma manera si se enfoca la cuestión desde la perspectiva de que se conformó en el caso un litisconsorcio voluntario o facultativo reunido en el polo pasivo de la relación jurídico procesal, la solución es idéntica. En tal sentido dice Podetti que el recurso “debe abrirse respecto de cada litisconsorte”.----------

---Así, si el proceso es fallado en contra de los litisconsortes y alguno de éstos no apela, aunque la sentencia definitiva sea revocatoria, carecería de efectos a favor de quienes

la dejaron consentir (Conf.: aut. cit., en “Tratado de los recursos”, Ed. Ediar, año 1958, pág. 152 y citas; id., M., Hernán J., en “Procesos con sujetos múltiples”, Ed. La Rocca, año 1994, T 1, pág. 73/74, nº 16; Wetzler Malbrán, “Los recursos en el litisconsorcio facultativo y la sentencia revocatoria de la alzada”, en E.D., 154-1031; Chiappini J., “El efecto extensivo del recurso de apelación en el litisconsorcio facultativo: en defensa de un fallo”, en E.D. 154-1035; Loutayf Ranea, Roberto G., en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, pág. 112, letra d; id., C.J. Mendoza, sala I, 11/5/92, “Pérez Cossul”, en E.D., 153-568).----------

----Por todas las razones que se han desarrollado hasta aquí impuesto me encuentro de formular mi disidencia con el Dr. De Cunto, en cuanto a la extensión del resultado al que se arriba luego del examen del agravio precedente respecto del co-demandado Sr. L., quien no planteó siquiera recurso de apelación, desde que derechamente inhabilitado se encuentra este tribunal revisor de la sentencia de emitir pronunciamiento a su respecto so riesgo de incurrir en el mismo vicio por el cual se propone revocar el fallo respecto de quienes sí apelaron y con afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte actora (Conf.: CSJN, 21/10/1976, L.L., 1977-B-397). Así lo voto. ----------

----A).-; 1).-; y, 2.- **Derecho Constitucional a una indemnización íntegra, justa y plena – Indemnización personalizada, justa y plena de todos los rubros reclamados en demanda:** Merced a que la condena al pago de la indemnización cuantificada en el fallo apelado ha quedado firme respecto al co-demandado Sr. J. C. L., solo será necesario afrontar el análisis de los agravios planteados por la parte actora. Ello toda vez que los formulados en relación al mismo tópico por los demás co-demandados han quedado vacíos de contenido e interés para ellos, desde que por las razones expuesta al tratar los agravios precedente se logro consenso en relación a la propuesta de revocar el fallo a su respecto.----------

----En primer lugar, resulta útil tener presente aquello que este tribunal tiene dicho repetidas veces, en cuanto se ha señalado que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Conf.: Atienza, Manuel “El derecho como argumentación”, Barcelona Ariel, año 2006, pág. 11).----------

--------Es decir, quien plantea una apelación debe indicar y sostener los errores que se le endilga al resolutorio que impugna. Eso es, debe expresarse razonadamente aquello que la da contenido y existencia al dicente agravio que se postula. A tal efecto, correctamente puntualizado el supuesto error, luego, se debe dar explicaciones por cuáles razones lo es. En suma, para fundar un recurso de apelación, se debe dotar de contenido argumental a la voluntad impugnativa, brindando los motivos por los cuales se considera que la resolución es equivocada.----------

Y, de la lectura de los distintos aspectos que fueran esgrimidos en el pretendido pero no logrado- sustento de los pregonados como agravios, no se advierte entre ellos ningún

efectivo y auténtico motivo o razón para nutrir la impugnación planteada de la indispensable crítica que se debió exponer fundadamente de manera tal que pudiera ser atendida por este tribunal de alzada.----------

---A tal efecto no huelga señalar que comparar aquello que se pidió en la demanda respecto de aquello que se admitió en la sentencia apelada, o afirmar lisa y llanamente que *"…la sentencia, no indemnice en forma plena e integra los daños injustos padecidos por la actora…"* (Sic) (Ver: fs. 1051), lejos se encuentra de configurar una crítica en el sentido antes expuesto.----------

---Tampoco lo es, por su generalidad, aludir al deber de no dañar y al derecho a la reparación integral del daño, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional, o reseñar los tratados internacionales de jerarquía constitucional que garantizan el derecho a la indemnización plena, aunque sin explicar el porqué tales consideraciones implican poner en crisis lo decidido en la sentencia apelada. Máxime cuando prácticamente tal planteo y las citas efectuadas en su apoyo, es una reedición, prácticamente idéntica, al que ya formulara en el escrito de demanda (Ver: escrito de demanda, punto 9º, fs. 10/13). ----------

---Ciertamente no satisface la carga técnica de agraviarse en los términos impuestos por el Código del rito, realizar una valoración subjetiva, distinta, en paralelo y, obviamente, atenida exclusivamente a su propio interés en relación al reconocimiento de los gastos reclamados en demanda, sin puntualizar en qué se habría equivocado el juzgador de grado en la apreciación de la misma prueba que cita y pondera. ----------

--En tal sentido el juzgador de grado admitió los gastos por contratación del servicio doméstico y personal de enfermería, con apoyo en las prueba testimoniales que apreciara de las que extrae los importes considerados, en la suma de $22.000 (Ver: considerando, letra B, de fs. 1008/1009). ----------

---Por gastos terapéuticos, a pesar de observar que la actora contaba con cobertura de la obra social OSECAC, presumiendo su existencia y necesidad en virtud de las lesiones sufridas en el evento dañoso, reconoce la suma de $5.000.----------

Asimismo, en el fallo de la anterior instancia se rechazó los gastos de traslado y movilidad reclamados por estimar que carecía de prueba; y, el reclamo por gastos futuros en tanto ponderó la pericial médica que indicó que la actora no requiere ayuda o cuidado para deambular y la pericia psicológica que indicó que la Sra. R. se desenvuelve sin ayuda pudiendo tomar colectivos sin problemas. De igual modo, desestimó la procedencia de los gastos por tratamientos psicológico y psiquiátrico, como también los gastos terapéuticos futuros, todo ello con basamento en la pericia psicológica y médica, respectivamente (Ver: anteúltimo y último párrafos del considerando de fs. 1009/1010).

----Ante ello, nuevamente corresponde decir que se carece en absoluto de una verdadera crítica que atender en esta alzada. Es que no lo constituye el aseverar, por caso, que el pronunciamiento apelado habría reconocido solo el daño "bajo recibo de pago" (Ver:

escrito de expresión de agravios, fs. 1051 vta.).----------
-----A todo evento y al solo título obiter dicta, no obstante lo dicho hasta aquí, resulta menester poner de resalto que, a pesar de tales conclusiones desestimatoria de los gastos individualizados, el Sr. Juez a quo expresó lo siguiente, a saber: *"…Sin perjuicio de ello, ninguno de los expertos ha resultado categórico sobre el futuro de la víctima, por lo que determinaré que los codemandados deberán en el futuro atender las prestaciones médicas que amerite la limitación que presenta la actora como consecuencia del accidente por el cual ha reclamado en estos autos."* (Sic)(Ver: primer párrafo del considerando de fs. 1010).----------
---Esto último que se pone de resalto, más allá que corresponde según mi voto, acotarlo exclusivamente respecto del co-demandado que consintió el fallo bajo análisis, ahuyenta si se quiere toda posible ínfima crítica remanente que pudiera ser considerada en esta alzada. ----------
----Por último, observo que del confuso y farragoso desarrollo que se realiza a continuación, el que parece dirigirse a cuestionar la cuantía por la que se admite el rubro indemnizatorio por incapacidad sobreviniente, se incurre en el mismo déficit que se viene apuntando hasta aquí, cual es, que se expone un mero disenso o disconformidad con lo decidido pero sin llegar a concretar razonadamente en qué se habría equivocado el juzgador de la anterior instancia. En tal dirección, por ejemplo, sostener que no se contempló el daño sino que *"…se limitó a encapsularlo dentro del SMVM…"* (Sic) (Ver: expresión de agravio, fs. 1055), no es más que lo antedicho, la expresión de la contrariedad que le provoca lo resuelto pero con ausencia evidente del indispensable contenido crítico que pudiera dar lugar a que este tribunal de alzada ejerza su facultad revisora.----------
----En tal sentido no huelga insistir en poner de resalto, como síntesis de todo lo que ya se ha dicho hasta aquí en relación a lo postulado en sustento del recurso de apelación de la parte actora, que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta –o, peor aún, distinta a la preferida por quien se dice agraviado- de los elementos de prueba aportados –lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho – lo cual no alcanza a lograrse a través de argumentaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.----------
--------En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas y afirmaciones generales y abstractas, no

comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encuentra reñida con las “reglas de la sana crítica” o que sugerir que contradicen el principio de “razón suficiente” sin explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto aunque sin criticar en puridad la razones dada en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente- por el Sr. Juez a quo (Vide: Morello-Sosa-Berizonce, en “Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, B. A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.). ----------

-----Breve referencia haré respecto de las reglas de la sana crítica que cita la demanda recurrente, aún cuando no las identifica salvo la referencia a la lógica, máximas de la experiencia y al sentido común, ni tampoco explica en qué se habrían vulnerado o inobservado –allende de su particular punto de vista atenido a su exclusivo interés-, a efectos de permitir evaluar si efectivamente éstas habrían sido infringidas o menoscabadas en el fallo que se ataca.----------

---Se ha dicho que la expresión sana crítica es una construcción nominal sustantiva en la cual el adjetivo “sana” califica una cualidad permanente de “crítica”. En las construcciones nominales o grupos sintácticos nominales, el objeto del adjetivo consiste en precisar la significación del sustantivo, pues lo especifica. El adjetivo *sano* con el sustantivo *crítica* significa, según el Diccionario de la Real Academia, edición 1970, 5ª acepción: “Libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana”. Por su parte, crítica puede tomarse en su primera acepción como “Arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas”. Y arte se “Conjunto de preceptos o reglas necesarios para hacer bien una cosa”.----------

-----De estos tres conceptos podríamos extraer que la sana crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio (Conf.

Falcón, Enrique M., en “Lógica y justificación del razonamiento jurídico”, en “La prueba en el proceso judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, obra coordinada por Eduardo Oteiza, págs. 99/100).----------

---Y, tengo para mí, en contrario de lo aseverado por la parte recurrente en autos, que el juzgador a quo en la especie valoró la prueba aportada al proceso en forma integral, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C.----------

---Ello, aclaro, no implica ni quiere significar que éste debiera valorar todos los medios de prueba y, menos aún, que los debiera valorar en el sentido que aspira la recurrente que lo hiciera, puesto que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas según su propia apreciación que de ellas efectúen fundadamente tal como lo hiciera el juzgador de grado en la especie (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina”, J.A. 1994-II-222). ----------

---------De esta manera cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza convictiva a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio (Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, Carlos c/ Moreno, Juan C.”, J.A. 1995-1, sínt.).----------

--De modo que, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o, la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica, sino precisamente lo contrario, salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de prueba seleccionados o apreciados. ----------

---Esto último es, reitero, aquello de lo que se carece en el particular supuesto bajo análisis, toda vez que no se dirigió en definitiva ninguna crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que la apelante se remitió a realizar postulaciones genéricas e inexplicadas y a proponer su propia valoración formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por el juzgador en la sentencia, de la cual la recurrente se alza, empero sin atacarla en concreto y en la forma que técnicamente se exige hacerlo (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---Por último, en relación a la cuantía fijada por daño moral, vuelve la recurrente a incurrir en los mismos déficit advertidos antes, al expresar su solo desacuerdo, apuntando que dicho la suma de $ 75.000 es “un acto injusto” y “ofende el sentido de justicia de la sociedad” (Sic) (Ver: primer y último párrafo de fs. 1062). ----------

---Bajo tales calificativos básicamente postula que le parece poco el monto de $75.000 que fuera estimado por el Sr. Juez a quo en concepto de reparación del daño moral que admitido por la disminución de los valores de integridad física y tranquilidad de espíritu.-

---Corresponde poner en claro que “prima facie”, participo de la tesitura que predica que

cuando se verifique una disminución a la integridad sicofísica de cualquier índole que ésta sea, bien que incapacite o no, siempre será factible reconocer un daño moral en el damnificado desde que ello provoca una afectación de su modo de estar, genera angustias y preocupaciones en tanto se altera la normalidad de su vida en todos sus ámbitos. ----------

---Pero, desde otra perspectiva, también entiendo que corresponde "valorar" la entidad de tal nocimiento ("…el mal hecho a su persona –de la víctima- o a sus derechos o facultades…", conf. Art. 1068 del C.C.), para justipreciar la medida en que se proyecta en la órbita del daño espiritual o extra patrimonial respecto de la persona que resulto damnificada en el evento dañoso, para lo cual hay que hacerlo de la manera más particularizada que sea posible (Conf.: Zavala de González, Matilde, en "Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas", Ed. Astrea, 1ª reimpresión, año 2011, T. 1, págs. 63 y s.s.). ----------

---Pues bien, así lo hizo en la especie el juzgador de la primera instancia, lo cual puede ser constatado del análisis de la particularidad que presenta el supuesto bajo análisis que efectuara, para lo cual apreció la prueba testimonial para concluir que *"…la situación por la que debió pasar la actora a consecuencia del accidente también constituyó una vertiente decisiva para perturbar su existencia, sin perjuicio de no haber incidido en su incapacidad laborativa. Estos aspectos de ese tejido de situaciones y expectativas existenciales afectadas, no tiene por qué ser disociada del daño moral…En definitiva, si el resarcimiento por este rubro debe atender a las repercusiones de tales padecimientos en su calidad de vida, …encuentro que la* ***suma de pesos setenta y cinco mil ($75.000)*** *a la fecha del accidente resulta ajustada a las circunstancias del caso…"* (Sic) (Ver: considerando de 1010/1011). ----------

-----Se ha dicho con criterio que comparto que "valorar el daño moral" significa esclarecer su sustancia y dimensión: dónde recae el menoscabo, en qué consiste y cuál es la intensidad que reviste. Y, se dice "valorar" por cuanto es el género y la "valuación" la especie. La primera estima valores en sentido amplio, comprensivo de los espirituales; en cambio, la valuación merita ceñidamente valores económicos. Valorar el daño moral significa esclarecer su sustancia y dimensión: dónde recae el menoscabo, en qué consiste y cuál es la intensidad reviste. Partiendo del hecho lesivo, se examinan sus disvaliosas repercusiones espirituales para la víctima: el grado de desmérito del daño a resarcir. Y, como se viene exponiendo esta estimación es factible desde dos ópticas complementarias: la común (entidad intrínseca del menoscabo para personas en similar situación) y particular (circunstancias propias del damnificado). En cambio, la valuación equivale a la cuantificación de la indemnización a liquidar en la condena precisando el monto apropiado para compensar el menoscabo (Ver: Zavala de González, Matilde, "Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, año 2009, pág. 66, & 37 y 103, & 54).----------

-----En tal marco de consideraciones, ya encontrándonos ubicados en la valuación del daño moral a efectos de cuantificarlo, es apropiado verificar los antecedentes análogos que se registran en este tribunal de alzada. En tal línea de análisis remontándonos al registrado como S.D.C. N° 15/05, de esta sala B de la Cámara de apelaciones, supuesto en el que se trató de daños físicos sufridos en un accidente de tránsito cuya víctima, además, se trataba de un deportista amateur con proyecciones a profesionalizarse –boxeador- y en el que se fijó por sus lesiones físicas sufridas en concepto de daño moral la suma por daño moral de $6.000 - cabe rememorar que el evento dañoso que generara estas actuaciones data del 15/09/2006, de allí la pertinencia de la cita que se efectúa-. Y se trae a tentempié este antecedente en el análisis del caso bajo estudio, por cuanto se asimilaría al supuesto de autos en cuanto a las influencias de la afectación a la integridad física del damnificado en la órbita espiritual, añadido a que en aquel precedente se añadía que la mengua física se proyectaba en un amplio espectro de la actividad e intereses del damnificado relacionándolo con un grupo social específico cuyo truncamiento produjo una nocividad perturbadora de su existencia. Tal asimilación también acontece por el transcurso del tiempo habido entre la ocurrencia del evento dañoso y su admisión y tasación en sede judicial –nótese que en el caso transcurrió ya más de once años desde la ocurrencia del evento al cual se atribuye la causación de los daños hasta la fecha-.----------

----Es por lo cual palpito que dicho antecedente, más que por la cuantía por la que se admitiera en ese caso el resarcimiento del daño moral, pone en el tapete de este análisis que ya no es factible rehuir divisar el notorio y público proceso de desvalorización de la moneda que viene sufriendo nuestro país, más allá y sin perjuicio de las disposiciones legales que prohíben cualquier mecanismo de indexación. Es que al tiempo de establecer las cuantías indemnizatorias debe ponderarse valores los que, luego, se traducen en aquellas sumas dinerarias nominales que resultan necesarias para permitir compensar al damnificado -posibilitándole el acceso real a otros placeres- por las afecciones espirituales a resarcir. Ahora bien, a la par, bajo tales consideraciones no puede obviarse advertir las diferencias nominales existente entre reparaciones de daños producidos en épocas cercanas que se justifican, obviamente, en la consideración *in mente retenta* en dicho proceso inflacionario (Conf.: Mosset Iturraspe, J., en “Responsabilidad por daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. V, pág. 226 y s.s., letra “d”; id. Iribarne, Héctor P., en “De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en “La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldemberg”, Alterini, A.A.-López Cabana (directores), págs. 377 y s.s.; ídem, Zavala de González, Matilde, en “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, ed. año 2009, pág. 53, & 29 y 361, & 153; ídem, Pizarro, Ramón D., en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, año 1996, pág. 352, & 64; Zannoni,

Eduardo A., en “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, págs. 307 y s.s., & 86 y 87).----------

-----Comparto que, tratándose de un perjuicio que por su propia naturaleza no resulta mensurable, impone que se recurra entonces a pautas de razonabilidad específicas para el caso en juzgamiento, que intenten acercar equitativamente la tasación a la realidad del perjuicio (Ver: sobre el tema Zavala de González, “¿Cuánto por daño moral?”, en J.A. 1987-IV-1006; id, aut. Cit. “¿Cuánto por daño moral?”, L.L. 1998-E1057; J. W. Peyrano, “De la tarifación judicial “juris tantum” del daño moral”, en J.A. 1993-I-877; Pizarro, Ramón D., “Daño moral. Prevención. Reparación. Punición”, Ed. Hammurabi, año 1996, Cap. XII, págs. 333 y s.s.; Iribarne, Héctor P.,”La cuantificación del daño moral”, en Rev. de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, Nro. 6, año 1999, págs. 185 y s.s.; id. Bustamante Alsina, J. “Equitativa valuación del daño mensurable”, en L.L. 1993-A-347).

----------De tal manera, como se viene señalando, atendiendo a la necesaria armonización con los precedentes análogos que se registran en esta sala B de la Cámara de Apelaciones, advierto que, de la revisión efectuada entre los antecedentes que se registran en los últimos años se verifica que la cuantía del daño moral admitido, cuando concurre una afectación a la integridad psicofísica, se atuvo a la franja que va entre los siguientes sumas –obviamente ceñidas y vinculadas a distintas afecciones a la integridad física, aunque con alícuotas de incapacidad diversas que influyeron en cada caso en el reconocimiento de la cuantía por la que prosperara el daño moral-, a saber: $55.000 –en el año 2010-; $50.000; $40.000 y $25.000 –en el año 2012-; $80.000 –en el año 2013-; $100.000 –en el año 2014-; y, más cercano en el tiempo, de $20.000 – años 2017- (vide: S.D.C. 23/10; S.D.C. 08/12; S.D.C. 06/12; S.D.C. Nro. 05/12; S.D.C. Nro. 19/13; S.D.C. N° 04/14, S.D.C. Nº 02/18 entre otros, CAT).----------

-------Es por todo lo dicho que estimo prudente el monto que fuera fijado por daño moral en la anterior instancia, con más la tasa de interés indicada en la sentencia apelada, a calcular desde la fecha del accidente y hasta el día de su efectivo pago.----------

---En síntesis entonces, corresponderá desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, confirmar el fallo apelado en lo relativa a la cuantía del monto de condena que establece en relación al único co-demandado que la consintiera Sr. J. C. L.. Así lo voto. ---------- ----III.- Apelación de honorarios de los Dres. A.. y S.: Atento a que con motivo de la revocatoria total –o parcial según mi voto– será menester adecuar las costas y honorarios a este nuevo decisorio, me remitiré a lo que se exponga al respecto *infra*.----------

----------IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo que se ha expuesto y razonado hasta aquí, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para dejar sin efecto la condena en relación a “T. S.R.L.” y la citada en garantía “S. C. de S. L.”, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

-------Atento al modo en que se propone resolver en mi voto, corresponderá readecuar las costas de la anterior instancia, como así también los honorarios profesionales allí regulados allí (Conf.: art. 282 del C.P.C.C.). ----------

---En cuanto a las costas de primera instancia, atendiendo que la demanda finalmente solo termina prosperando con relación al único co-demandado que consintió el fallo, Sr. L., procede mantener la atribución total de las devengadas en el anterior grado respecto a cargo de dicho demandado en tanto fue vencido (Conf.: Art. 69 del C.P.C.C.).----------

---En cambio, merced a que por el presente resolutorio se propone el rechazo total de la demanda en relación a la co-demandada “T. S.R.L.” y la citada en garantía “S. C. L. de S.”, corresponderá que las costas devengadas a su respecto sean soportadas –también en su totalidad- por la parte actora en tanto que resulta en definitiva totalmente vencida (Conf.: art. 69 del C.P.C.C.). ----------

-----En cambio, se invierte tal situación en relación al co-demandado Sr. J. C. L., respecto del cual la atribución de las costas fijada en la anterior instancia se mantiene a su cargo (Conf.: art. 69 del C.P.C.C.).----------

----No soslayo que este último demandado compartió el patrocinio y la representación legal ejercida por los Dres. A.. y S., con la co-demandado “T.”. De allí que corresponde precisar que de los honorarios profesionales correspondientes a dichos letrados que lo representara, deberá afrontar el 50%; con más, el 100% de los demás costos del proceso que hubiere provocado su actuación. Ello así, con motivo de la imposición de costas que antecede.----------

----Los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas en el anterior grado, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo que corresponde readecuarlos a esta nueva decisión, del siguiente modo a saber: a los Dres. N. O. M. y P. O. A., ponderando que actuaron como letrados patrocinantes de la parte actora hasta fs. 107 y de allí, en calidad de letrados apoderados, como también que se sumó el patrocinio letrado de la actora a partir de fs. 897, el Dr. M. O. M. S., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 13%; a los Dres. A. P. A.. y A. M. S., letrado patrocinante y apoderado respectivamente, de los co-demandados “T. S.R.L.” y del Sr. J. C. L., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente 16,8%; y, a los Dres. A. A. F. y R. J. L., letrados patrocinante y apoderado respectivamente, de la citada en garantía “S. C. L. de S.”, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 19,6%.----------

----------En relación a la base de cálculo de tales emolumentos, corresponde así la siguiente diferenciación, a saber: respecto de los honorarios correspondientes a los letrados de la co-demandada “T.” y la citada en garantía, los porcentuales fijados se deberán calcular sobre el monto pretendido en la demanda a liquidar en la etapa correspondiente. En cambio, en relación al co-demandado, Sr. L., los honorarios de primera instancia establecidos se deberán calcular sobre el monto de condena a liquidar

en la etapa correspondiente. En todos los casos, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 10, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

------Las costas de segunda instancia deberán ser soportadas en su totalidad por la parte actora recurrente desde que no prospera ninguno de sus agravios y, en cambio, se propicia revocar el fallo de la anterior instancia respecto a los co-demandados también recurrentes. De allí que, a la postre, resulta ser la totalmente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por la actuación cumplida en esta segunda instancia, pues, apreciándolos por idénticas pautas cualitativas antes citadas, corresponde que sean fijados del siguiente modo, a saber: a los Dres. N. O. M. y P. O. A., en su calidad de letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 3,25%; a los Dres. A. P. A.. y A. M. S., letrado patrocinante y apoderado respectivamente, de la co-demandada recurrente “T. S.R.L.”, en conjunto, en la suma equivalente al 5,88%; y, a los Dres. A. A. F. y R. J. L., letrados patrocinante y apoderado respectivamente, de la citada en garantía “S. C. L. de S.”, en conjunto, en la suma equivalente al 6,86%. En todos los casos, tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

-----De tal manera finalizo el tratamiento de esta primer cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Toca al suscripto dirimir la disidencia habida entre los vocales que me preceden en la votación a fin de formar la mayoría requerida por el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C. y arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) en lo que se refiere a si el rechazo de la demanda promovida contra la codemandada T. S.R.L. alcanza al codemandado J. C. L. pues así lo entiende el Dr. De Cunto ya que la mecánica del accidente es un hecho común y por ende la verdad de ese hecho comprende a todos los integrantes del litisconsorcio pasivo facultativo a pesar de que uno de ellos no interpusiera recurso de apelación, en tanto que el Dr. Lucero postula confirmar la sentencia de condena respecto al referido codemandado con sustento en el principio de la personalidad de la apelación ya que ese principio no disminuye por la circunstancia de que aparezcan cosas juzgadas contradictorias toda vez que aquél que consintió la sentencia de primera instancia con tal manifestación de voluntad queda ligado definitivamente a ese consentimiento, y también en los principios de la cosa juzgada y de la apelación. ----------

----- 2. Desde ya que por razones de economía procesal me remito al relato de los hechos e individualización de los agravios que efectuaran mis colegas, y adelanto que acerca de tal cuestión ya me pronuncie en c. 352/11, S.D.C. 03/12, y c. 43/13, S.D.C. 19/13. ----------

----Sin perjuicio de ello, cabe precisar que en la segunda de las causas mencionadas se

trataron dos aspectos claramente diferenciados, por un lado la posibilidad de recurrir la aseguradora con independencia del asegurado y su alcance, y por el otro los efectos del litisconsorcio facultativo en el caso que la prueba producida verse sobre hechos comunes.----------

--------Por ello, con todo respeto no participo de las consideraciones efectuadas por el Dr. Lucero en el sentido que los precedentes citados por el Dr. De Cunto sólo están relacionados al reconocimiento de la legitimación autónoma para apelar de la aseguradora citada en garantía.----------

---Asimismo, aclaro que si bien en la presente causa no se presenta la cuestión referida a la autonomía recursiva de la citada en garantía ya que interpusieron recurso de apelación la compañía de seguros y la empresa asegurada, corresponde referirse al tema por su vinculación ya que en definitiva participo de la postura que considera que la aseguradora presenta la calidad de litisconsorte pasivo autónomo. ----------

---Ahora bien. Acerca de la posibilidad de recurrir la aseguradora con independencia del asegurado, y en caso afirmativo, si el eventual éxito del recurso alcanza o no al asegurado, se precisa que existen tres posturas: *a)* Tesis que niega la autonomía de la aseguradora para recurrir. *b)* Tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora y que propaga al asegurado el efecto favorable de los recursos de aquélla. *c)* Tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora, pero niega esa propagación de efectos beneficiosos (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi S.R.L., 2da. ed., 1997, T. 3, págs. 534/535).----------

---Y en tal sentido, considero que la aseguradora tiene la calidad de litisconsorte pasivo autónomo, ya que dicha postura le permite intervenir con total independencia procesal y por esa autonomía goza también del derecho a recurrir de la sentencia aun cuando no lo hiciere el asegurado. ----------

----Entiendo que esa es la solución más justa pues la inactividad procesal del asegurado no puede recaer sobre la aseguradora que a fin de preservar sus derechos recurrió el fallo de la anterior instancia. Así se señala que si el asegurado no opone determinadas defensas, el asegurador puede igualmente hacerlo; y si el asegurado resulta condenado y consiente dicho pronunciamiento, el asegurador de todos modos se halla habilitado para recurrir contra el fallo (Stiglitz, Gabriel y Stiglitz, Rubén, “Intervención procesal del asegurador citado en garantía”, J.A. 1987-IV, 843).----------

----También cabe destacar que entre ambas partes existe un litisconsorcio pasivo facultativo toda vez no es presupuesto para el dictado de sentencia la citación en garantía, pues el art. 118, segundo párrafo, de la L.S. establece la posibilidad del damnificado de emplazar al asegurador a que concurra al pleito, lo que lleva a analizar si el recurso de apelación de la aseguradora beneficia o no al asegurado que consintió la sentencia de primera instancia, pues existen al respecto posiciones contrarias.---------

---Así, en una primera posición se entiende: Pero, suponiendo que la sentencia de la

alzada resulte absolutoria: ¿podría el damnificado intentar ejecutar la sentencia condenatoria de 1a. instancia contra el que consintió? ... En la hipótesis de que se haya admitido ese recurso (recurso autónomo del asegurador), nos parece que si la sentencia absolutoria de la alzada se funda en la inexistencia del daño indemnizable (sea por falta de acreditación de una conducta ilícita, imputable a título de culpa o riesgo; o de relación de causalidad; o de daño), parece que no cabría la ejecución contra el asegurado que consintió el pronunciamiento anterior, pues ello equivaldría a admitir un enriquecimiento que carecería de causa. De todos modos no pueden dejarse de advertir los problemas que plantea la cuestión, particularmente desde el punto de vista procesal habida cuenta la admisión de que las partes son autónomas procesalmente hablando, y que existe cosa juzgada respecto de una de ellas, lo que integra el derecho de propiedad de quien la obtuvo según la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional vastamente conocida (Rivera, J. C., “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, J.A. 1988-I, 846). ----------

----Por el contrario, a partir de considerar que se trata de un litisconsorcio pasivo facultativo se sostiene que si uno solo de los litisconsortes apela la sentencia, su revocación por el tribunal de alzada no beneficiará a los restantes, aun cuando las pretensiones se originen en una misma relación sustancial. Quien consintió la sentencia debe someterse a la decisión judicial aunque otro tribunal decida que aquella es injusta (Aréan, B. A., “Juicio por accidentes de tránsito”, Editorial Hammurabi, 2006, T. 3, págs. 1013/1014). En ese mismo direccionamiento: si el asegurado consintió un sentencia desfavorable que la aseguradora recurrió con éxito, este beneficio no se propaga a aquél; es decir se afirma la *exclusividad para la aseguradora del beneficio de sus recursos*, de modo que la condena dictada en Primera Instancia contra el asegurado hace cosa juzgada sólo contra este mismo. Es la posición que compartimos. Lo expuesto constituye simple aplicación de los principios sobre litisconsorcio voluntario, en cuya virtud los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás. ... Cabe agregar que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por otra parte, no cabe invocar que los recursos de la aseguradora violentarían la cosa juzgada ya obtenida por la víctima con la condena que el asegurado dejó firme. En efecto, de tal modo se olvida que la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente para cada litigante, si no hay litisconsorcio necesario. Así pues, para que haya cosa juzgada *contra la aseguradora* es menester que la resolución esté firme *en contra de ella* (Zavala de González, obra y tomo citado, pág. 540). ----------

-------Con tales alcances, me inclino por considerar que la aseguradora se encuentra facultada para interponer recurso de apelación contra la sentencia condenatoria aun cuando no lo hiciera el asegurado.----------

---Reitero que este no es el caso de autos pues apelaron la sentencia definitiva la

aseguradora y la asegurada y los vocales que me preceden en la votación coincidieron en el rechazo de la demanda a su respecto. ----------

---Queda entonces por analizar la situación del codemandado L. que no apeló la sentencia condenatoria dispuesta en el fallo de primera instancia, a partir de considerar que en esta causa existe un litisconsorcio pasivo facultativo. ----------

---Y esa es una segunda cuestión que fue objeto de especial tratamiento en las causas ya mencionadas, c. 352/11, S.D.C. 03/12, y c. 43/13, S.D.C. 19/13. ----------

---En esta dirección se señala que si bien como regla el recurso de apelación interpuesto por un apelante, en el litisconsorcio facultativo sólo a él lo beneficia (ver C.S.J.N., Fallos 319:3363), esto es, el éxito que pueda obtener en la alzada la aseguradora y en este caso también la asegurada no se propaga al restante integrante del litisconsorcio asegurado.----------

---Pero esa regla no se aplica cuando se trata de hechos comunes.----------

--Es que, si bien en materia de litisconsorcio facultativo existe autonomía de los sujetos procesales no ocurre así cuando sean “hechos comunes” que tengan que ser examinados respecto de todos (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 349), por lo que las actuaciones de interés común cumplidas por un litisconsorte en principio benefician a todos los demás (SCBA, Ac. y Sent., 1965, v. I, p. 266). ----------

---Así, y en cuanto a los efectos del litisconsorcio facultativo en ese mismo sentido y con relación a la prueba producida, corresponde formular un distingo según que ella verse sobre hechos comunes o sobre hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, pág. 224). Si uno de los litisconsortes reconoce un hecho afirmado por la contraria y otros lo niegan, el hecho debe ser probado; si no lo es, su existencia no es admisible respecto de ninguno, en virtud de que no puede haber más que una sentencia frente a todos ellos, y la prueba debe analizarse en conjunto y sólo se tendrá por acreditado un hecho cuando lo fuere respecto de todos (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1985, T. II-B, pág. 339, y cita de fallo). También se señala que si se ha concluido antes que respecto a uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por tanto carecía de legitimación, ello implica ni más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Con ese alcance, se precisa que si la defensa de falta de legitimación activa que opusiera el co-demandado prosperó en estos autos, tal defensa también ha de

beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica, de modo absoluto, del título de pedir (hecho constitutivo del derecho que se intenta ejercer -propietario-), que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Esto es, si se carece de acción para uno de los obligados “in solidum” se carece para el o los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir (c. 19.599, S.D.C. 33/04, del voto del Dr. Lucero). ----------En el caso de autos, si bien no se trata de un supuesto referido a la legitimación de la actora para actuar, es evidente que la mecánica del accidente es un hecho común a todas las partes intervinientes en esta litis, por lo que no puede en virtud de ello rechazarse la demanda contra la codemandada T. S.R.L. y la citada en garantía S. C. de S. L. por no haberse acreditado el nexo de causalidad invocado en demanda por la actora (“… fui violentamente embestida por un pesado camión marca Mercedez Benz, Dominio WOE-087…”, p. 7, fs. 5) y al mismo tiempo considerarse como responsable exclusivo del evento al codemandado L. por no haber apelado la sentencia. Una solución diferente se produciría si el éxito del recurso de la aseguradora o de la empresa codemandada se refiriera a la procedencia de uno o más rubros o a su cuantía, pues en ese caso la eventual disminución del monto de condena sólo beneficiaría a los sujetos procesales que apelaron la sentencia, y ese no es el caso de autos.----------Por todo ello comparto el criterio expuesto por el Dr. De Cunto y tales razones conducen al rechazo de la demanda respecto a la totalidad de los codemandados, por lo que deviene abstracto ingresar en el análisis de las quejas formuladas por las partes apelantes respecto a los rubros reclamados por la accionante ya que para ello debió atribuirse responsabilidad en el hecho a los codemandados, aspecto que fuera rechazado al no acreditarse la mecánica del accidente invocado en demanda.----------3. En consecuencia, al compartir el criterio del Dr. De Cunto también propicio al Acuerdo la revocatoria de la sentencia venida en apelación para rechazar en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios promovida por B. R. contra T. S.R.L. y J. C. L..----------La revocatoria que se propicia lleva a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.----------Tocante a las costas de ambas instancias las mismas se imponen a la actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los Dres. N. O. M. y P. O. A., en su calidad

de letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, por su actuación hasta fs. 107 en un 3%, y a partir de fs. 108 en su carácter de letrados apoderados, en conjunto, en un 7% más un 40% por la procuración, y al Dr. M. O. M. S., como letrado patrocinante de la mencionada parte desde fs. 897 en un 1%; a los Dres. A. P. A.. y A. M. S., letrados patrocinante y apoderado de la codemandada T. S.R.L., en forma conjunta, en el 12% con más el 40% por la procuración, y como letrados patrocinantes del codemandado L., en conjunto, en un 2%; a los Dres. A. A. F. y R. J. L., letrados patrocinante y apoderado de la citada en garantía, en conjunto, en un 14% más un 40% por la procuración; manteniendo los emolumentos establecidos a favor de los peritos Licenciada M. C. R. y Dr. G. L. en un 2% en cada caso, y a los consultores técnicos Dres. J. G. G., P. D. Z. y A. D., en un 1% en cada caso; porcentajes a calcularse sobre el monto reclamado con más los intereses a computarse a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos, desde la fecha del evento hasta el dictado del presente pronunciamiento (arts. 5, 6, 8, 9, 10, 18, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

------En lo que hace a los honorarios de segunda instancia, atento a las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo también adecuados los emolumentos que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de la actora, Dres. N. O. M. y P. O. A., en conjunto, en el 3,75%, a los letrados patrocinante y apoderado de la codemandada T. S.R.L., Dres. A. P. A.. y A. M. S., en conjunto, en el 5,88%, y a los letrados patrocinante y apoderado de la aseguradora, Dres. A. A. F. y R. J. L., en conjunto, en el 6,86%, porcentajes a calcularse sobre el ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente.----------

-----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar totalmente la sentencia apelada, y en consecuencia, rechazar la demanda de daños y perjuicios promovida por B. R. contra T. S.R.L. y J. C. L..----------

----II.- Imponer, por readecuación, las costas de primera instancia, a la actora vencida.III.- Establecer, por readecuación, los honorarios de grado de la siguiente manera: a los Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 3%, y en un 7% más el 40%; al Dr. M. O. M. S., en un 1%; a los Dres. A. P. A.. y A. M. S., en conjunto, en un 12% más el 40%, y en un 2%; a los Dres. A. A. F. y R. J. L., en conjunto, en un 14% más el 40%; manteniendo los honorarios de los peritos Lic. M. C. R. y Dr. G. L., en un 2% a cada uno de ellos; y a los consultores técnicos, Dres. J. G. G., P. Danel Z. y A. D., en un 1% a cada uno de ellos; en todos los casos sobre el monto reclamado con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos, desde la fecha del siniestro hasta la de este ronunciamiento, y con adición del I.V.A. correspondiente. ----------

----------IV.- Imponer las costas de Alzada a la actora vencida.----------

----------V.-Regular, por las tareas desplegadas en esta sede, a los Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 3,75%; a los Dres. A. P. A.. y A. M. S., en conjunto, en un 5,88%; y a los Dres. A. F. y R. L., en conjunto, en un 6,86%; en todos los casos sobre la misma base económica considerada para los honorarios de grado y con más el IVA. ----

----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que propongo dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para dejar sin efecto la condena en relación a “T. S.R.L.” y la citada en garantía “S. C. de S. L.”, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) ADECUAR a este nuevo decisorio la atribución de las costas de primera instancia imponiéndolas a la parte actora en relación a las devengadas con respecto a “T. S.R.L.” y la citada en garantía “S. C. de S. L.”; manteniendo la atribución fijada en el anterior grado en relación al co-demandado Sr. J. C. L. atento que la misma devino firme por haber consentido este co-demandado el fallo del anterior grado. 3) FIJAR, por adecuación al presente resolutorio, los honorarios de primera instancia, de la siguiente manera, a saber: a los Dres. N. O. M., P. O. A. y el Dr. M. O. M. S., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 13%; a los Dres. A. P. A.. y A. M. S., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente 16,8%; y, a los Dres. A. A. F. y R. J. L., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 19,6%. 4) PRECISAR que los emolumentos de primera instancia fijados en el punto precedente, corresponde calcularlos del siguiente modo, a saber: respecto de los honorarios correspondientes a los letrados de la co-demandada “T.” y la citada en garantía, los porcentuales fijados se deberán calcular sobre el monto pretendido en la demanda a liquidar en la etapa correspondiente. En cambio, en relación al co-demandado, Sr. L., se deberán calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa correspondiente. En todos los casos, con más el I.V.A. correspondiente. 5) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella. 6) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. N. O. M. y P. O. A., en conjunto, en la suma equivalente al 3,25%; a los Dres. A. P. A.. y A. M. S., en conjunto, en la suma equivalente al 5,88%; y, a los Dres. A. A. F. y R. J. L., en conjunto, en la suma equivalente al 6,86%. En todos los casos, tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

------ASI LO VOTO. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior

votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR TOTALMENTE la sentencia apelada, y en consecuencia, rechazar la demanda de daños y perjuicios promovida por B. R. contra T. S.R.L. y J. C. L..----------

----------IMPONER, Por readecuación, las costas de primera instancia, a la actora vencida.------ESTABLECER, por readecuación, los honorarios de grado de la siguiente manera: a los Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 3%, y en un 7% más el 40%; al Dr. M. O. M. S., en un 1%; a los Dres. A. P. A.. y A. M. S., en conjunto, en un 12% más el 40%, y en un 2%; a los Dres. A. A. F. y R. J. L., en conjunto, en un 14% más el 40%; manteniendo los honorarios de los peritos Lic. M. C. R. y Dr. G. L., en un 2% a cada uno de ellos; y a los consultores técnicos, Dres. J. G. G., P. Danel Z. y A. D., en un 1% a cada uno de ellos; en todos los casos sobre el monto reclamado con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos, desde la fecha del siniestro hasta la de este pronunciamiento, y con adición del I.V.A. correspondiente. ----------

----IMPONER las costas de Alzada a la actora vencida.----------

---REGULAR, por las tareas desplegadas en esta sede, a los Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 3,75%; a los Dres. A. P. A.. y A. M. S., en conjunto, en un 5,88%; y a los Dres. A. F. y R. L., en conjunto, en un 6,86%; en todos los casos sobre la misma base económica considerada para los honorarios de grado y con más el IVA. ----

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA
EN DISIDENCIA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA